

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid.....	Por un mes....	Ptas. 5
Provincias, INCLU- SO LAS ISLAS BALEA- RES Y CANARIAS....	Por tres meses..	— 20
	Por tres meses..	— 30
Posesiones espa- ÑOLAS DE LA COSTA DE AFRICA.....	Por tres meses..	— 45
	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

En la administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación, tanto corrientes como atrasados, al precio de 0,50 pesetas uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.—Teléfono núm. 75.

Provincias: En casa de los Sres. Agentes Corresponsales ó directamente por carta á la Administración de la GACETA DE MADRID, acompañando valores de fácil cobro, con exclusión de sellos de correos.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones, se reciben en dicha Administración de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, todos los días, menos los festivos que será de diez á doce.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Presidencia del Consejo:

Reales decretos de competencia de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:

Reales decretos de personal.

Real orden disponiendo se autorice á los reclutas incluídos en el sorteo de Canarias para redimirse del servicio militar durante el plazo de dos meses.

Ministerio de Marina:

Reales decretos de personal.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden resolviendo la consulta del Jefe de la zona militar de Pontevedra sobre la Autoridad á quien compete resolver lo de los prófugos presentados después del ingreso en Caja.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden anunciando la traslación de la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Guadalajara.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real orden concediendo la autorización para construir un balneario permanente en la playa de Almería.

Administración central:

Subsecretaría de Gracia y Justicia.—Anuncio de vacante de una Secretaría de Sala en la Audiencia de Granada.

Intendencia general de Marina.—Relación de las pensiones concedidas durante la primera quincena del presente mes.

Dirección general de la Deuda.—Estado de documentos y valores amortizados en el citado mes.

Dirección general del Tesoro.—Extravío de un resguardo de la Caja de Depósitos.

Dirección de Correos.—Subasta para la adquisición de varios materiales de telégrafos.

Subsecretaría de Instrucción pública.—Anuncio de vacante de Cátedra de Guadalajara.

Dirección de Obras públicas.—Subasta para la adjudicación de acopios de piedra para conservación de varias carreteras.

Administración provincial:

Subasta de los arbitrios provinciales y municipales de la provincia de Avila.

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.—Comisión de alcances.—Edicto.

Recaudación de Contribuciones de Montblanch.—Expedientes de apremio.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Cáceres y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que procurando el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara averiguar si tenía créditos á su favor, y, caso afirmativo, hacerlos efectivos, el 19 de Octubre acordó conferir Comisión especial para esa investigación á don Francisco Espinosa y Aira, quien había de percibir al efecto, y caso de que dieran resultado satisfactorio sus gestiones, el 29 por 100 de lo que cobrase.

Dos días después de tomado el referido acuerdo, el mismo Ayuntamiento resolvió encargar al Agente de negocios D. Baldomero Ferrer y Matheo la misma misión, bajo la base de que el mandato correspondía para los efectos del pago de honorarios la aplicación de los artículos 75, apartado C, 77 y 4.º de las disposiciones generales del Arancel de 27 de Febrero de 1901, que representan un 21 por 100 del capital é interés que debieran entregarse al Municipio de Valencia de Alcántara, y que unido al 29 que se había concedido á D. Francisco Espinosa, representaba la mitad de la suma que se cobrase.

Que el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara entendió que no debía abonar honorarios ningunos, ni al Sr. Espinosa, ni al Sr. Ferrer, por cuyo motivo, cada uno presentó la correspondiente demanda en juicio ordinario de mayor cuantía, haciendo la reclamación de los mismos apoyada en los acuerdos del referido Ayuntamiento que se mencionan.

Que el Gobernador, noticioso de ambas demandas, requirió de inhibición, por lo que hace á la presente cuestión de competencia al Juzgado en el pleito iniciado por Ferrer, transcribiéndose en el oficio de requerimiento el dictamen de la Comisión provincial, que fundamenta la preferencia de la Administración en el reconocimiento del asunto; en que, aparte de las responsabilidades del Ayuntamiento por la notoria mala fe y agio que se desprende de ambos mandatos, no caben tales apoderamientos en buenos principios jurídicos, más que como contratos de servicios y cesiones de créditos pertenecientes á un Municipio, á los que era aplicable el art. 85 de la Ley Municipal, como determina la Real orden de 12 de Junio del corriente año; pero que además, sea cualquiera su índole, deben, según el número 3.º del citado art. 85, sujetarse para su validez á la aprobación del Gobernador, oída la Comisión provincial, como así hay que hacerlo en todos los contratos relativos á bienes inmuebles de los Ayuntamientos, derechos reales y títulos de la Deuda pública, salvo aquellos que versen sobre permutas de sobrantes en la vía pública por expropiación y enajenación de edificios inútiles para el servicio á que estuvieron destinados, en cuyo precepto, y reiterado su verdadero sentido y alcance, descansa la Real orden de 12 de Junio referida, en la que se declara que aun considerando aquellos contratos como un mandato de condiciones y caracteres ordinarios, las Corporaciones municipales no pueden realizarlos por sí, si no están autorizadas por la Superioridad, puesto que siendo una de las condiciones esenciales que el precio ha de satisfacerse con el tanto por ciento de lo que ha de cobrarse del Estado, constituyen aquéllos la enajenación de una porción de sus bienes, y

éstas no pueden ser consentidas á las Corporaciones municipales ni provinciales, sino previa la autorización del Gobierno, oídos el Gobernador y la Comisión provincial respectiva.

Que tramitado el incidente, el Juez mantuvo su jurisdicción, separándose del dictamen Fiscal, alegando que la Real orden de 12 de Junio no es aplicable por ser posterior á la presentación de las demandas y que los contratos de los Ayuntamientos, cuando éstos obran como personas jurídicas, son de carácter puramente civil, como lo es el celebrado en el presente caso, pues para ser administrador, estos contratos no basta que los celebre una entidad pública, sino que es preciso que recaigan sobre una obra ó servicio público, lo cual no sucede aquí, y, en todo caso, son los Tribunales ordinarios quienes han de declarar sobre la validez ó nulidad del contrato, según la misma Administración tiene declarado en el Real decreto de 24 de Septiembre de 1898, resolutorio de una competencia parecida á la presente.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, que dice: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los jueces y Tribunales:

Visto el art. 4.º, núm. 2.º, de la Ley reformada de la jurisdicción Contencioso-administrativa, que dispone: no corresponderán al conocimiento de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones de índole civil, debiendo ser consideradas como tales y de la competencia de la jurisdicción ordinaria aquellas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y las que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones»;

Visto el art. 1.709 del Código civil, que define el mandato diciendo que es el contrato en virtud del que se obliga una persona á prestar algún servicio ó hacer alguna cosa por cuenta ó encargo de otra;

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la demanda presentada por don Baldomero Ferrer y Matheo contra el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, como mandatario nombrado por el mismo Ayuntamiento para la gestión de créditos, ó sea en los mismos términos y condiciones que la competencia decidida á favor de la Autoridad judicial en el Real decreto de 27 de Febrero último;

2.º Que la inteligencia, interpretación, efectos y aplicación de los derechos y obligaciones derivados de los contratos civiles, entre los que ocupa su correspondiente lugar el denominado de mandato, corresponde exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales ordinarios;

3.º Que á ello no se opone el que la Administración haya podido examinar ó examine dentro de los términos y condiciones que las Leyes disponen, si el Ayuntamiento se extralimitó al conceder el mandato en que se apoya, la demanda, antes por el contrario, de este modo y con tal examen, podrá, llegado el período de prueba á instancia de los litigantes, ó pasado éste por acuerdo del mismo Juez, para mejor proveer, ilustrar á la jurisdicción ordinaria sobre la nulidad ó validez del acuerdo municipal, que la Autoridad judicial cuidará de

tener presente para dictar su fallo, expresando en el caso de condena, nacida del contrato de referencia, si es el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, como entidad jurídica, el obligado á pagar, ó lo son unas cuantas individualidades que, reunidas, firmaron una obligación que sólo puede alcanzar su fortuna propia, pues es de notoria evidencia que, como Concejales de un Municipio, no pueden reunirse válidamente para tomar acuerdos contrarios á la Ley y pretender luego escudar con ellos sus personas y sus bienes;

Y 4.º Que desde el momento que no se estorban ambas jurisdicciones, conociendo cada una en su esfera propia, antes bien, pudiendo el Juzgado reclamar de la Administración la ayuda que estime necesaria para formar su juicio, sin incompatibilidades de ningún género, no puede reconocerse en el presente caso la existencia de ninguna cuestión previa, como por las mismas razones expuestas no se ha reconocido en ningún conflicto de índole civil:

Conformándose con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado y por el voto de calidad de su Presidente en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y Juez de instrucción de Valmaseda, de los cuales resulta:

Que en 3 de Enero último, Miguel Martínez Aramendi denunció al Juzgado los hechos siguientes: que en la mañana del día 1.º de dicho mes apareció fijada al público, en el sitio oficial de costumbre de la villa de Valmaseda, la lista de electores para compromisarios suscrita por el Alcalde, D. José Iturmendi; que en la expresada lista se consignaba que había sido aprobada por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el mismo día 1.º de Enero; que no es exacto que el Ayuntamiento celebrara sesión el día indicado, ni, por tanto, puede serlo que aprobase en ese día la lista de electores para compromisarios; que, según se decía de público, y lo corroboran los hechos, el Alcalde se ausentó de Valmaseda el día 31 de Diciembre, y no estuvo en la localidad, ni en la mañana, ni en todo el día 1.º de Enero; que como, á pesar de la ausencia del Alcalde, D. José Iturmendi, resultaba firmada con tal carácter la lista, y se hacía constar, además, que se había celebrado por el Ayuntamiento en ese día una sesión que no había tenido lugar, era evidente que dicho Iturmendi había cometido dos delitos: el primero, de falsedad, previsto en el art. 314; y el segundo, de abandono de funciones públicas, comprendido en el art. 387 del Código penal.

Que instruido sumario, después de practicar algunas diligencias, se dictó auto, declarando procesado al Alcalde, D. José Iturmendi; y en tal estado, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en la Ley Municipal se hallan determinadas las formalidades que deben llenarse en los casos de ausencias de los Alcaldes, y el orden en que deben ser sustituidos en sus funciones; y, por lo tanto, á la Autoridad superior jerárquica, que es el Gobernador, compete conocer si el Alcalde de que se trata ha infringido los preceptos legales que establecen tales solemnidades, y corregir, en su caso, la infracción cometida; que establecido en la Ley de 8 de Febrero de 1877 el modo de confeccionar las listas de electores para compromisarios, época en que debe de hacerse y Autoridades llamadas á conocer y resolver de las reclamaciones que sobre todos aquellos actos se formulen, existe una cuestión previa administrativa que decidir, y que impide que la Autoridad judicial entienda hasta que aquélla se resuelva.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente para conocer de lo que se refiere al delito y falsedad, é inhibiéndose á favor del Gobernador en cuanto al abandono de funciones públicas, alegando que la Autoridad judicial es la única competente para entender y resolver si el hecho denunciado es constitutivo del delito de falsedad comprendido en el Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover con-

tiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º de la Ley orgánica del Poder judicial, según el cual, «la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente á los Jueces y Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia ha quedado limitada á la parte de la denuncia referente al hecho de aparecer las listas de electores para compromisarios de la villa de Valmaseda firmadas por el Alcalde en una fecha en que, según se asegura, estaba ausente de la localidad, y aprobadas por el Ayuntamiento en una sesión que se dice no se ha celebrado;

2.º Que tales hechos pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad, comprendidos en el Código penal, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á los Tribunales de justicia;

3.º Que no existe cuestión alguna previa que deba resolverse por la Administración, y, por lo tanto, no se está en ninguno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador de Cádiz y el Juez de instrucción de San Roque, de los cuales resulta:

Que el Alcalde de Jimena detuvo y puso á disposición del Juez municipal al vecino José Quirós y Quirós, porque al amonestarle por haber promovido alboroto en la vía pública, le faltó al respecto con palabras incorrectas; que el Juez municipal, estimando el hecho como constitutivo de falta, decretó la libertad del detenido y mandó celebrar el correspondiente juicio, acordándose en la sentencia remitir las diligencias al Juzgado de instrucción, por haber manifestado en el acto del juicio el Alcalde que el detenido ejecutó actos que el Fiscal municipal estimó podían revestir caracteres de delito de desacato; que practicadas las diligencias que se estimaron oportunas, se declaró terminado el sumario, y se elevó á la Audiencia provincial de Cádiz, la que revocó el auto de terminación y devolvió la causa para que se dirigiera el procedimiento contra D. Manuel Sánchez, Alcalde de Jimena, como presunto responsable de un hecho que presentaba caracteres de detención ilegal, procediendo el Juzgado en armonía con dicha resolución.

Que el Gobernador de Cádiz, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de San Roque, fundándose en que, según el art. 199 de la Ley Municipal, «los Alcaldes son los representantes del Gobierno, y en tal concepto desempeñarán todas las atribuciones que las Leyes les encomiendan, obrando bajo la dirección del Gobernador de la provincia, así en lo que se refiere á la publicación y ejecución de las Leyes y disposiciones generales, en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»; que el art. 203 de la expresada Ley da á los Gobernadores la facultad de corregir á los Alcaldes por las faltas que en el desempeño de sus funciones gubernativas en lo político cometieren.

Que, tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que no se trata en esta causa de falta cometida por el Alcalde de Jimena que deba corregirse por la Autoridad gubernativa, ni existe cuestión previa de este orden que resolver, sino que se persigue un hecho con caracteres del delito de detención ilegal, que cae bajo la jurisdicción del Código penal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 199 de la Ley Municipal, según el cual, «el Alcalde es el representante del Gobierno, y, en tal concepto, desempeñará todas las atribuciones que las Leyes le encomiendan, obrando bajo la dirección del

Gobernador de la provincia, conforme aquéllas determinen, así en lo que se refiera á la publicación y ejecución de las Leyes y disposiciones generales del Gobierno ó del Gobernador y Diputación provincial, como en lo tocante al orden público y á las demás funciones que en tal concepto se le confieran»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma Ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra el Alcalde de Jimena por haber detenido y puesto á disposición del Juez municipal al vecino José Quirós, porque al amonestarle, por haber promovido alboroto en la vía pública, le faltó al respecto con palabras incorrectas;

2.º Que existe en el presente caso una cuestión previa, que debe ser resuelta por la Administración, y que consiste en determinar si el Alcalde obró con arreglo á sus facultades ó se excedió de las mismas al realizar el acto objeto del sumario;

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover competencia en los juicios criminales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta región al Inspector Médico de primera clase D. José Madera y Montero.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

Vengo en nombrar Vocal de la primera Sección de la Junta Consultiva de Guerra al Inspector Médico de segunda clase D. Juan Berenguer y Salazar.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,

Arsenio Linares.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer el pase á la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, del Vicealmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri, con arreglo al art. 20 de la vigente Ley de Ascensos en la Armada.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en promover al empleo de Vicealmirante de la Armada, con la antigüedad de dieciséis del corriente mes, al Contraalmirante D. Manuel de la Cámara y Livermoore, con arreglo á Mi Real decreto de trece de Mayo último, y por corresponder al turno de ascenso la vacante ocurrida por consecuencia del pase á la situa-

ción de reserva del Vicealmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en promover al empleo de Contraalmirante de la Armada, con la antigüedad de dieciséis del corriente mes, al Capitán de navío de primera clase don Joaquín Lazaga y Garay, para cubrir vacante reglamentaria ocurrida por consecuencia del pase á la situación de reserva del Vicealmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

Vengo en promover al empleo de Capitán de navío de primera clase de la Armada, con la antigüedad de dieciséis del corriente mes, al Capitán de navío D. José González de la Coterá y Orlando, para cubrir vacante reglamentaria ocurrida por consecuencia del pase á la situación de reserva del Vicealmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

Extracto de los servicios del Capitán de navío D. José González de la Coterá.

Nació en Ecija (Sevilla) el 17 de Septiembre de 1845; ingresó en la Armada, como aspirante, el 1.º de Enero de 1858, saliendo á Guardia Marina de segunda clase el 26 de Octubre de 1860. Idem de primera, el 29 de Octubre de 1863; ascendió á Alférez de navío por Real orden de 29 de Octubre de 1865; idem á Teniente de navío de segunda clase, el 7 de Febrero de 1870; idem á Teniente de navío de primera clase, el 9 de Julio de 1878; idem á Capitán de fragata en 25 de Mayo de 1887, y á Capitán de navío el 20 de Febrero de 1896. Ha estado embarcado, entre otros buques de menos importancia, en los siguientes: *Urca Niña y Santa María, Alava, Villa de Bilbao, Princesa de Asturias, Girona, Blanca, Rey Francisco, Concepción, Jorge Juan, Navas de Tolosa, Numancia, Venadito, Don Juan de Austria, Arapiles, Alfonso XII, Sagunto, Sánchez Barcáiztegui, Bazán, Reina Cristina, Navarra, Infanta Isabel, Carlos V y Cataluña*, navegando con ellos por los siguientes mares: Atlántico (mar de las Antillas, América Septentrional y Meridional y mares de Europa), Mediterráneo, costas de España, Europa, África y Asia, Pacífico (costas de Asia, Oceanía y Archipiélago filipino), Indico y mares de China. Tomó parte en la campaña de Méjico, distinguiéndose en el bombardeo y toma de Veracruz, campaña de Mindanao y primera y segunda campaña de Cuba. Ha desempeñado en tierra los siguientes destinos: segundo Comandante de Marina de Sagua la Grande; idem de Cienfuegos; Secretario de la Junta de limpieza de los Caños de la Carraca, Capitán del puerto de Cabarién (Cuba), Comandante de Marina de Santiago de Cuba, Comandante interino del Arsenal de la Habana, Capitán del puerto de Ponce, Teniente Fiscal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Comandante de Marina de Gran Canaria, Capitán del Puerto y Jefe de la División de Torpedos. Se halla condecorado con las siguientes cruces: Medalla de Cuba con distintivo rojo, Benemérito de la Patria, Cruz roja de segunda clase del Mérito naval, Placa de segunda clase de la Orden de María Cristina, por su comportamiento como Comandante del crucero *Sánchez Barcáiztegui*, durante el ciclón de 24 de Septiembre de 1894 en el puerto de la Habana. En la actualidad desempeña el destino de Comandante de Marina de Gran Canaria.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Marina al Contraalmirante de la Armada D. Joaquín Lazaga y Garay.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer cese de Presidente de la Junta de la Marina mercante, por pase á la situación de reserva, el Vicealmirante D. Fernando Martínez de Espinosa y Echeverri.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en disponer cese en el cargo de Comandante general del Arsenal de la Carraca, por ascenso al actual empleo, el Contraalmirante de la Armada D. José Guerra y Macías.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Vocal de la Junta Consultiva de Marina, al Capitán de navío de primera clase, de la Armada, D. Juan Jácome Pareja, Marqués del Real Tesoro, con arreglo al art. 4.º de Mi Real decreto de 29 de Marzo de 1899.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en nombrar Comandante general del Arsenal de la Carraca, al Capitán de navío de primera clase de la Armada, D. Félix Bastarache y Herrera.

Dado en Palacio á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Marina,

Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Habiendo dispuesto el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 28 de Mayo último, que varios mozos de esas islas, pertenecientes á los reemplazos de 1892 á 1896, que no han sido sorteados hasta la fecha, á pesar de lo ordenado por Real decreto de 29 de Octubre de 1896 y en la disposición transitoria de la Ley de Reclutamiento, circunstancia que impide poder determinar la situación militar de los mismos, sufriesen un sorteo supletorio el primer domingo del mes de Junio próximo pasado, para adjudicarles número dentro del reemplazo de 1897, según previene la citada disposición transitoria, que debió aplicarse por los Ayuntamientos respectivos:

Considerando: que los mozos de dichos reemplazos que fueron incluidos en sorteo con los del de 1897, estaban autorizados para verificar la redención dentro del mismo plazo que señala para los individuos del reemplazo anual el art. 174 de la Ley:

Considerando: que á los sometidos al sorteo supletorio de que se trata, debe otorgárseles las mismas ventajas que á los que se encontraban en las propias condiciones en 1897, una vez que la omisión padecida por los Ayuntamientos al no incluirlos en el sorteo de dicho año no puede recaer en perjuicio de los interesados;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los reclutas incluidos en el sorteo supletorio de referencia, que sean declarados soldados útiles, se les autorice para que puedan redimirse del servicio militar activo durante el plazo de dos meses, contados desde esta fecha.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.

LINARES

Sr. Capitán general de las islas Canarias.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta del Jefe de la zona militar de esa provincia, sobre la Autoridad á quien compete resolver los de los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en caja, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección, constituida en forma legal, ha examinado el expediente promovido por el Coronel Jefe de la Zona de reclutamiento de Orense, con motivo del acuerdo de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra, alzando la nota de prófugo al mozo Antonio González Suárez, y resulta:

Que por Real orden de 7 de Marzo de 1900, se trasladó á V. E. por el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra la consulta formulada por el expresado Coronel, creyendo éste que, con arreglo á la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dictada conforme con el dictamen de esta Sección, y por tratarse de un mozo que había ingresado en caja como prófugo, aquella Comisión mixta carecía de competencia para alzar la nota de prófugo y disponer que el recluta se incorporase como soldado al próximo reemplazo.

A su vez, la Comisión mixta manifestó que al recluta dicho, procedente del reemplazo de 1894 por el Ayuntamiento de Arbo, se le alzó la nota de prófugo por acuerdo de 29 de Noviembre de 1899, y en vista de haberse presentado voluntariamente; que las facultades que da á las Comisiones mixtas el art. 114 de la Ley no se hallan limitadas á época alguna determinada, y que la Real orden de 31 de Octubre se refiere á prófugos aprehendidos, aplicándose ésta, desde que se dictó, en su sentido más restricto.

Que habiendo interesado V. E. que por el Ministerio de la Guerra se determinase qué Autoridad debía entender en los distintos casos de prófugos é indulto de los mismos, por Real orden de 14 de Agosto de 1902 se informó, de conformidad con el Consejo Supremo de Guerra y Marina en pleno: primero, que la Autoridad militar es la única competente para imponer la penalidad de prófugo á los reclutas que después del ingreso en Caja no se presentan á recoger su pase militar, ó, no habiéndolo recibido, faltan á la concentración para destino á Cuerpo, los cuales, según el art. 148 de la Ley, no son desertores, sino prófugos; segundo, que á la misma Autoridad corresponde relevarles de la penalidad en que hayan incurrido ó aplicarles los indultos que se concedan; y tercero, que á la propia Autoridad corresponde confirmar los fallos de los Ayuntamientos respecto á los prófugos presentados ó aprehendidos después del ingreso en Caja de los mozos de su reemplazo, ó levantarles la nota de prófugos y la penalidad correspondiente y aplicarles los indultos que se concedan, debiendo derogarse, por virtud de estas conclusiones, el inciso 2.º del art. 90 del Reglamento, que dispone que «el Jefe de la zona remitirá á los Alcaldes relación nominal de dichos prófugos (los que no se presenten á recibir el pase ni acudan á la concentración), exigiendo el acuse de recibo, y dando conocimiento á la vez á la Comisión mixta de Reclutamiento».

Resumiendo el detenido informe del Consejo Supremo, afirmase en él que la Ley no es explícita sobre los particulares consultados, aunque no faltan preceptos que justifiquen las conclusiones anteriores; que las Secciones de Instrucción y Reclutamiento y la de Justicia del Ministerio de la Guerra, opinan que cuando la nota de prófugo haya sido impuesta por los Ayuntamientos ó Comisiones mixtas, corresponde conocer á la Autoridad civil, aunque hayan ingresado en Caja los reclutas, y á la Autoridad militar cuando se trata de los prófugos definidos en el art. 148 de la Ley, ó sea los que faltaron á la concentración, sin haber recibido el pase; que el carácter de los reclutas al hacerse cada operación es lo que determina la competencia de una ú otra Autoridad; que, por esto, las facultades de la Autoridad civil se contraen á los que son prófugos por no haber asistido á la clasificación de soldados, terminando estas facultades con el ingreso en Caja, y siendo aplicables tan sólo á los mozos aprehendidos hasta el 15 de Julio, que es cuando deben terminar las Comisiones mixtas, según el art. 140 de la Ley, todas las incidencias del llamamiento; que es el criterio que expone se funda la Real orden de 31 de Octubre de 1899, dada á consulta de esta Sección; que el prófugo declarado tal por la Autoridad civil, que llega al ingreso en Caja y no se presenta, no falta solamente á actos preliminares del servicio militar, sino que puede presumirse que se niega á prestarlo, y debe, por tanto, conocer del hecho la Autoridad militar, y que el criterio que mantiene es aplicable también á

los indultos, aduciendo que el Ministerio de la Gobernación ha remitido al de la Guerra todas las instancias relativas al indulto concedido en 1901 que se referían á prófugos ya ingresados en Caja.

La Dirección general de Administración y el Negociado, después de hacer un estudio profundo de la cuestión, y fundados en los arts. 140, 148, 145, 146 y 114 de la Ley, proponen que la Autoridad civil sea la única competente para conocer de los prófugos llamados en *clasificación*, reservando á la Autoridad militar todo lo relativo á los llamados de concentración, que son los del art. 148 de la Ley.

De este último parecer es la Sección de Gobernación y Fomento, no obstante el razonado dictamen del Consejo Supremo de Guerra y Marina, y por ello propondrá á V. E. que se derogue para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899, á pesar de que fué dictada de conformidad con su parecer.

La cuestión no se plantea respecto de los prófugos aprehendidos ó que se presentan antes del ingreso en Caja, sino acerca de los presentados ó aprehendidos después del ingreso, y en orden también á los que faltan á la concentración.

Tocante á estos últimos, comprendidos en el art. 148 de la Ley, párrafo último, que es una novedad introducida en la Ley de 1885, ó sea declarar prófugos á los soldados útiles y á los de la situación de depósito, que, después del ingreso en Caja, faltan á concentración, sin haber recibido el pase, no hay duda alguna que toda la competencia para imponer esa penalidad ó indultarla, corresponde de lleno á la Autoridad militar, pues en ambos casos se trata de soldados útiles ó condicionales que dependen ya de la mencionada Autoridad por prescripción expresa y taxativa del art. 148.

Más, acerca de los prófugos que lo son por no haberse presentado á la clasificación, acto éste encomendado á las Autoridades civiles, es evidente que, cualquiera que sea la fuerza de los argumentos deducidos por el Consejo Supremo de Guerra y Marina del art. 140 de la Ley, á saber, que las Comisiones mixtas remiten á los Jefes de las Zonas una relación de tales prófugos, argumentos que están refutados por las observaciones de la Dirección general al decir que también la envían de los excluidos totalmente, y, sin embargo, éstos no dependen de la Autoridad militar, no cabe duda que tales prófugos no dependen de la repetida Autoridad militar, pues el art. 148 sólo coloca bajo ésta á los soldados útiles y á los de depósito, en ninguna de cuyas dos clases están los prófugos, y por esto, por no depender de la Autoridad militar, se ve que los arts. 145 y 146 hablan solamente de los pases militares para los soldados condicionales y los útiles, no mencionando á los prófugos.

No hay, pues, precepto legal expreso que coloque á los prófugos de clasificación bajo el imperio de la Autoridad militar, y por este motivo las Comisiones mixtas son las llamadas á conocer de la situación de tales prófugos, cuando se presenten ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

En efecto, los arts. 113 y 114 de la Ley no limitan las facultades de las Comisiones *hasta el ingreso en Caja*; el 113 contiene un precepto absoluto: «si el prófugo fuese aprehendido (sin decir en qué tiempo), se remitirá el expediente original á la Comisión mixta»; y el 114, que la Comisión mixta, en vista del expediente, confirmará ó revocará la determinación del Ayuntamiento y dispondrá *la entrega de aquél en la Caja respectiva*.

Como se observa, lo que se ordena es que se entregue el prófugo en la Caja, pero no se relaciona esta operación en absoluto con la fecha del ingreso en Caja.

También debe tenerse en cuenta para interpretar el art. 114 y demostrar que, en orden á las facultades de la Comisión mixta, se refiere á un supuesto de tiempo que lo mismo puede ser anterior que posterior al ingreso en Caja, que se ordena en aquél que el prófugo se incorporará, *para todos los efectos, á los mozos del llamamiento inmediato*; que lo mismo puede ser, según los casos, el del año de su reemplazo ó uno de los siguientes, y esto no se habría dispuesto si el prófugo estuviese efectivamente ingresado en Caja, pues entonces quedaría adscrito á su reemplazo; aparte de que la frase *para todos los efectos*, comprende el de la fijación del cupo, induciéndose que, según este artículo, los prófugos aprehendidos ó presentados después del ingreso en Caja no forman parte ni cubren el cupo de su año, sino el del llamamiento inmediato á su presentación ó aprehensión, todo lo que revela que las Comisiones mixtas deben conocer de estos prófugos, aun cuando sean aprehendidos ó se presenten después del ingreso en Caja, pues si no fuera así, el artículo estaría redactado de modo que se viera que las Comisiones mixtas no pueden ejercer sus facultades sino hasta el ingreso en Caja,

en cuyo caso dispondría que se incorporase el prófugo á los mozos de su reemplazo; pero como precisamente ordena que se incorpore al llamamiento inmediato, es obvio que cuando la Comisión adopta su acuerdo, debidamente autorizada por este artículo, pueden haber ya ingresado en Caja los demás mozos del reemplazo del prófugo, y se está en el período entre ese ingreso y el inmediato llamamiento, pues de lo contrario, como ya se dijo, la Ley diría que se incorporase á los mozos de su año.

Confirman este criterio, el art. 152 de la Ley, que dice que el cupo se fijará con relación al número de mozos declarados soldados por las Comisiones mixtas, de donde se infiere que los prófugos no forman parte del cupo, pues no han sido declarados soldados útiles, aunque tengan la obligación de servir con recargo, sino prófugos, y asimismo el art. 116, que, sin limitación de tiempo, autoriza á las Comisiones mixtas para imponer á los prófugos un arresto de dos á seis meses y una multa de 150 á 500 pesetas si el prófugo *no debiese ingresar en el servicio* porque resulte inútil.

Con arreglo á este último precepto, son evidentes tres cosas:

Primera. Que el ingreso del prófugo en el servicio no se determina por el ingreso en Caja de los de su año, sino por su reconocimiento, y que hasta que esto ocurre, el mozo no ha ingresado efectivamente.

Segunda. Que las Comisiones mixtas son las que, previo el reconocimiento del mozo, acuerdan el ingreso como soldado útil ó le imponen la pena, sin limitación de tiempo, antes ó después del ingreso en Caja de los de su año; y

Tercera. Que el prófugo no es tal soldado útil, á los efectos del art. 148, hasta que declarado útil por la Comisión mixta, acuerda ésta que sea entregado en la Caja y que se incorpore al inmediato llamamiento, debiendo los Jefes de las zonas, una vez que sea entregado en Caja, facilitar al mozo el pase militar correspondiente, para que, caso de no presentarse, pueda ser juzgado como desertor.

Queda, pues, demostrado que si bien la declaración de prófugo lleva consigo implícitamente la de soldado, esta última queda pendiente y subordinada á la aplicación del art. 116, ó sea al reconocimiento del recluta ante la Comisión mixta y al acuerdo de ingreso en el servicio militar.

Por último, no cree la Sección que deba derogarse el párrafo segundo del art. 90 del Reglamento, como propuso el Consejo Supremo, pues aunque se refiere á los prófugos de concentración, es conveniente que para su busca y captura, y para que conste su situación en el respectivo expediente del mozo, se dé conocimiento á los Alcaldes y Comisiones mixtas, aunque la declaración de prófugo corresponda á la Autoridad militar.

En virtud de las consideraciones expuestas, y para que la resolución que se dicte sea debidamente cumplida por las Autoridades civiles y militares, la Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

Que este expediente debe resolverse en Consejo de Ministros, derogando para lo sucesivo la Real orden de 31 de Octubre de 1899; y declarando:

1.º Que la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra obró dentro de sus facultades al conocer del caso que ha motivado esta consulta.

2.º Que las Autoridades civiles son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos por faltar al acto de la clasificación, ya se presenten, ó sean aprehendidos antes ó después del ingreso en Caja.

3.º Que las Autoridades militares son competentes para conocer de los expedientes de los que son prófugos, con arreglo al art. 148 de la Ley, debiendo entender aquéllas y éstas de los respectivos indultos; y

4.º Que respecto de los prófugos de la conclusión 2.ª, una vez que estén cumplidos por las Comisiones mixtas los artículos 114 y 116 de la Ley, se acordará por aquéllas su ingreso en el servicio militar y su entrega en Caja, comprendiéndolos para todos los efectos en el llamamiento inmediato al acuerdo, y que una vez entregados en Caja, el Jefe de la zona les facilite el pase militar correspondiente, para que, si no se presentan, sean juzgados como desertores, con arreglo al art. 148 de la Ley.

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchas años. Madrid 21 de Junio de 1903.

A. MAURA.

Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Pontevedra.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha dispuesto que se anuncie á traslación, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 8 de Mayo último, una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Guadalajara.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 14 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REAL ORDEN

Visto el expediente incoado á instancia de D. Ignacio Fernández López solicitando la competente autorización para construir un balneario permanente en la parte de playa de esa capital comprendida entre la fábrica de gas del alumbrado y el sitio conocido por el Zapillo:

Visto lo informado por la Comandancia de Marina, Jefatura de Obras públicas de aquella provincia y por el Ministerio de Marina:

Teniendo en cuenta que contra dicha petición no se ha presentado reclamación, durante el plazo de treinta días que ha estado expuesto el anuncio en la Alcaldía de esa capital y en el *Boletín oficial* de esa provincia:

Considerando que, según consta en dicho expediente, el peticionario se halla conforme en establecer el balneario en el emplazamiento propuesto por la referida Jefatura de Obras públicas:

De conformidad con el Ministerio de Marina, y de acuerdo con la Dirección general del ramo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien otorgar á D. Ignacio Fernández López la autorización solicitada para construir un balneario permanente en la playa de esa capital, con estricta sujeción á las siguientes condiciones:

1.ª El balneario se instalará en el trozo de playa comprendido entre el Zapillo y Pozos Negros y próximo al primero de dichos sitios.

2.ª Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente, firmado en 28 de Febrero de 1899 por el Ingeniero D. Daniel de la Escosura.

3.ª Antes de dar principio á los trabajos, el concesionario presentará al Ingeniero Jefe la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de esa provincia el 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras de referencia.

4.ª Antes de dar comienzo á las obras, presentará el concesionario á la aprobación de la Jefatura de Obras públicas de la provincia las tarifas para el uso del balneario y las reglas para su aplicación.

5.ª El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó el Ingeniero en que delegue, procederá antes de empezar los trabajos, y con asistencia del concesionario ó su representante, al replanteo de las obras y al deslinde ó amojonamiento del terreno de dominio público que se concede, de cuyas operaciones se levantará acta y plano por triplicado, remitiéndose uno de los ejemplares á la aprobación de la Superioridad, y una vez obtenida ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la referida Jefatura.

6.ª Se efectuará el replanteo á que se refiere la condición anterior, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de esta concesión, y deberán quedar terminadas las obras del balneario antes de que transcurra un año desde la aprobación por la Superioridad del acta del citado replanteo. Cuando las obras se terminen, el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia ó el Ingeniero en quien delegue, practicará, con asistencia del concesionario ó su representante, un reconocimiento de las mismas, extendiéndose de su resultado la correspondiente acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que á los del replanteo.

7.ª Si el Estado decidiera la ejecución de obras ó el establecimiento de servicio para cuya ejecución fuese preciso ó conveniente demoler las que son objeto de esta autorización, el concesionario queda obligado á practicar dicha demolición, sin derecho á que se le indemnice por las referidas obras, y á retirar los materiales y despejar la costa en el plazo que al efecto se le

marque. Si transcurrido este plazo no hubiese dado el concesionario cumplimiento á lo dispuesto, perderá todo el derecho al aprovechamiento de aquellos materiales, que quedarán á favor de la Administración, la cual podrá, desde luego, proceder á la demolición de la obra.

8.^a Todos los gastos de replanteo, reconocimiento, informes y demás operaciones que exijan la inspección y vigilancia de las obras de esta concesión, que queda á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, serán de cuenta del concesionario.

9.^a Esta concesión se entiende hecha sin plazo limitado, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero; y

10.^a La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, de cualquiera de las condiciones anteriores, producirá la caducidad de la concesión; procediéndose, en tal caso, con arreglo á lo que preceptúa la Ley general de Obras públicas y el Reglamento para su ejecución.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia y el del concesionario. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Almería.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En la Audiencia territorial de Granada se halla vacante por defunción de D. José Valverde, una Secretaría de Sala que

debe proveerse interinamente con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1899, y en definitiva por oposición, de conformidad con lo prevenido por el art. 523 de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial y por la Real orden de 29 de Abril de 1884, en la forma que determina el Reglamento de 10 de Abril de 1871. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de aquella Audiencia, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, dando principio los ejercicios de oposición el día 5 de Noviembre próximo, y habiendo de verificarse ante la Sala de Gobierno, según lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 13 de Julio de 1903.—El Secretario, Antonio Hernández y López.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio de Marina durante la primera quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la Ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la GACETA DE MADRID.

NOMBRES	Pensión anual que se les señala	
	Ptas.	Cts.
D. ^a Manuela Ruiz de Apodaca y Llano.....	5.000	
Amparo Barrié Zafrá.....	1.650	
Presentación Iglesias Fernández.....	400	
Dolores Magí Ferrer.....	240	
Manuela González Pérez.....	182,50	
Rogelia Otero Mariño.....	182,50	

Madrid 15 de Julio de 1903.—El Intendente general, Leandro de Saralegui.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Abril de 1903.

ESTADO de los documentos y valores de la Deuda amortizados en el citado mes, por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Ilmo. Sr. Director general.

NÚMERO de documentos	AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS	CAPITALES		INTERESES		TOTAL	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
23	Títulos y carpetas de Deuda amortizable al 5 por 100 sorteo.....	35.500		»		35.500	
1	Acción de carretas. Emisión 1856.....	500		»		500	
1	Documento serie C, Deuda sin intereses intransferible procedente del Personal. Emisión 1857.....	2.500		»		2.500	
827	Títulos de Deuda perpetua 4 por 100 interior. Emisión 1900.....	200.000		»		200.000	
237	9 por 100 del Empréstito de 175 millones de pesetas...	2.634		»		2.634	
7	Residuos de ídem id.....	80,90		»		80,90	
731	Títulos 5 por 100 amortizable interior.....	1.737.500		»		1.737.500	
1	Inscripción y parte de otra 4 por 100 interior del 80 por 100 de Propios.....	6.860		257,43		7.117,43	
2	Certificaciones rebajando de las inscripciones 3 por 100 de Permutación de Bienes del Clero números 32.199 y 45.593, pesetas 208.267 y 537.690 y 32 céntimos...	745.957,32		»		745.957,32	
1.830		2.731.532,26		257,43		2.731.789,69	
AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES							
168	Títulos 4 por 100 interior. Emisión 1892. Canje por los de 1900.....	393.700		»		393.700	
54	Carpetas 4 por 100 interior.....	135.600		»		135.600	
3	Ídem Deuda amortizable 5 por 100 interior.....	6.500		»		6.500	
2	Títulos 4 por 100 interior. Conversión 1898.....	14.000		»		14.000	
12	Ídem 4 por 100 interior. Emisión 1900.....	19.300		»		19.300	
238	Residuos, 4 por 100 interior.....	54.509,74		»		54.509,74	
11	Ídem 3 por 100 interior.....	1.143,25		»		1.143,25	
4	Ídem Billetes Hipotecarios de Cuba. Emisión 1886.....	1.002,27		»		1.002,27	
11	Inscripciones 4 por 100 del 80 por 100 de Propios.....	132.031,27		»		132.031,27	
1	Certificación de extravío de la inscripción 4 por 100 de Propios 1882.....	53.339,58		»		»	
94	Inscripciones 4 por 100 interior del 80 por 100 de Propios. Canje.....	82.301,78		»		82.301,78	
173	Ídem de Beneficencia.....	201.651,26		»		201.651,26	
5	Ídem de Instrucción pública.....	31.179,22		»		31.179,22	
10	Ídem al 5 por 100 pagaderos en París. Emisión de 1828.....	10.000		8.250		18.250	
1	Ídem id. Emisión de 1826.....	1.000		875		1.875	
787		1.135.258,37		9.125		1.144.383,37	
RESUMEN							
1.830	Amortización por pago de débitos y varios ramos.....	2.731.532,26		257,43		2.731.789,69	
787	Ídem por conversiones.....	1.135.258,37		9.125		1.144.383,37	
2.617	TOTAL GENERAL.....	3.866.790,63		9.382,43		3.876.173,06	

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Tesorero, P. O., R. Lanzón.—Conforme.—El Contador general, Rafael Cabezas y Losada, V.º B.º.—El Director general, Monares.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 2 de Marzo de 1901, con los números 208.173 de entrada y 68.268 de registro, correspondiente á la conversión del primitivo de amortizable al 4 por 100, constituido á nombre de D. Gerardo del Pozo para que le sirva de garantía por el cargo de Agente ejecutivo de la quinta zona del partido de Logroño, procedente del depósito núm. 197.865 de entrada á disposición del Sr. Delegado de Hacienda de dicha provincia y formado por un título de la serie A, núm. 284.487 y dos residuos núms. 27.136 y 15.968 de Deuda perpetua interior al 4 por 100, é importantes en junto 565 pesetas nominales, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893. Madrid 11 de Julio de 1903.—El Director general, J. R. de Oya. 135—X

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Rectificación.

En la Instrucción general de Sanidad pública, en su apartado quinto del art. 4.º, publicada en la GACETA de 15 de Julio actual, por error material de copia se dice: «constará, además, de 24 Consejeros de Real nombramiento, que serán», y debe decir: «constará, además, de 25 Consejeros de Real nombramiento, que serán»; debiendo adicionarse en dicho apartado quinto á continuación de la letra I, lo siguiente:
J. Un Arquitecto académico de la Real de San Fernando. Madrid 16 de Julio de 1903.

Dirección de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

En atención á ser festivos los días 25 y 26 de Julio actual y tener que celebrarse en el día 27 siguiente, á las once de su mañana, el acto de la subasta para la adquisición de 12 toneladas de hilo de bronce de 2 y 3 milímetros; el acto de la subasta para la adquisición de 25 aparatos telegráficos sistema «Hughes» y 25 motores con elevador de pesas para los mismos, anunciada en la GACETA de 11 del mes corriente, tendrá lugar en dicho día 27, á las doce de la tarde, y el plazo para la admisión de pliegos se entenderá prorrogado hasta las diez de la mañana del referido día 27.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los señores licitadores que hayan de presentarse en la mencionada subasta.

Madrid 13 de Julio de 1903.—El Director general, R. Monares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Secretaría.

ANUNCIO

Se halla vacante en el Instituto de Guadalajara una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 8 de Mayo último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Solo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laglesia

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 8 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de la estación de Villalba á Segovia, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 38.919,28 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 390 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de durante los años de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Mayo de 1902, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Villacastín á Vigo, provincia de Pontevedra, durante los años de 1903 y 1904, cuyo presupuesto de contrata es de 18.694 pesetas 10 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 190 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de, provincia de, durante los años de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Adanero á Gijón, durante los años de 1903 y 1904, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 57.513 pesetas 22 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 580 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha

de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de durante los años de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 6 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de las carreteras de Alange á la de Albuera á Fregenal, de Puente de Lantrín á Almendralejo, y del Apeadero de la Zarza en el ferrocarril de Ciudad Real á Badajoz durante los años de 1903 y 1904, provincia de Badajoz, cuyo presupuesto de contrata es de 25.563 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Badajoz.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 260 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de durante los años de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública subasta de la reparación de la carretera de Gallur á Saugüesa, kilómetros 6 y 7, provincia de Zaragoza, cuyo presupuesto de contrata es de 15.000 pesetas 51 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Zaragoza.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será de 155 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 9 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Mayo úl-

timo, esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Septiembre, á las once, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de Madrid á la Coruña durante los años de 1903 y 1904, provincia de Segovia, cuyo presupuesto de contrata es de 11.907 pesetas 32 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diecisiete del día 5 de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 120 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director general, *Manuel de Burgos y Mazo*.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de piedra para conservación de la carretera de durante los años de, provincia de, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Ayuntamiento constitucional de Avila.

ANUNCIO DE SUBASTA

En virtud de lo acordado por el Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 29 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 26 de Abril de 1900, reformada por Real orden de 12 de Julio de 1902, sin haberse producido ninguna reclamación, se anuncia al público la subasta para la ejecución y explotación del proyecto de abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riegos á esta capital.

La citada subasta se celebrará el día 22 de Agosto de 1903, á las doce horas del mismo, simultáneamente, en Madrid, en la Dirección general de Administración local, bajo la presidencia del funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, asistido de un Auxiliar de la Sección ó Negociado correspondiente y del Notario designado al efecto, y en esta ciudad ante el Sr. Alcalde, ó del Teniente ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador ó por persona que legalmente le represente por medio de poder declarado bastante por el Letrado del Ilustre Colegio de esta capital D. Emilio Hernandez Serrano, extendidas en papel sellado de la clase undécima, y ajustadas al modelo que se inserta al final del pliego de condiciones; debiendo acompañarse la cédula personal del licitador, y además el resguardo que acredite haber constituido en la Depositaria municipal ó en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales, el 5 por 100 del importe del presupuesto, ó sea la cantidad de 96.875,30 pesetas, en concepto de depósito provisional para tomar parte en dicho acto, el cual depósito se completará hasta 193.750,61 pesetas por el que resulte adjudicatario.

El expediente con la Memoria, planos, pliegos de condiciones y presupuesto se hallarán de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde que se anuncie la subasta hasta que se verifique, con objeto de que puedan examinarlos todos los que quieran hacerlo.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que deberán regir en este contrato.

Condiciones facultativas.

CAPÍTULO PRIMERO

ESPECIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS QUE HAN DE EJECUTARSE

Artículo 1.º Las obras que son objeto de este pliego de condiciones comprenden:

- 1.º Las obras necesarias para la toma y conducción al embalse de todos los cursos de agua que constituyen los arroyos de Campo Azávaro, Tuerto y Urraca.
- 2.º La construcción de la presa de embalse.
- 3.º El acueducto comprendido entre la presa de embalse y el depósito de distribución.
- 4.º Registros, desagües, muros y todas las obras de fábrica que se especifican en el proyecto.
- 5.º El depósito de distribución.
- 6.º La galería de máquinas.
- 7.º La excavación que ha de practicarse para la colocación de los tubos y el relleno de dichas excavaciones después de colocados los tubos.
- 8.º El suministro y colocación de los tubos de fundición y

de palastro, piezas especiales para el establecimiento de llaves, ventosas, bocas de incendio, etc.

Art. 2.º Debiendo ejecutarse las diversas obras indicadas en el art. 1.º con arreglo á los planos detallados y acotados que constituyen el proyecto, así como á las indicaciones del presupuesto, la forma, dimensiones y clase de fábrica que ha de emplearse en todos sus detalles serán exactamente las que se representan en los referidos planos y se consignan en el presupuesto aprobado.

Art. 3.º Antes de empezar los trabajos, el contratista se enterará del trazado que estará señalado con piquetes numerados y colocados en el eje de los diferentes trozos del acueducto y á la distancia conveniente unos de otros para que queden bien indicados los accidentes de terreno. En la cabeza de cada piqueta ó en el cuerpo del mismo se marcará la cota correspondiente del perfil longitudinal. Además se entregará al contratista un estado con la numeración de los piquetes, su distancia mutua y la cota de la solera del acueducto referido al terreno, una relación de las señales y puntos fijos de nivelación establecido fuera del trazado y el perfil longitudinal. Todos estos documentos le servirán para completar el replanteo y comprobar las cotas del perfil longitudinal con arreglo á las cuales deberá tener lugar la cubicación. Serán aceptados dichos documentos antes de empezar los trabajos, para lo cual el contratista firmará un ejemplar que se conservará en las oficinas del Municipio ó de la Sociedad.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Art. 4.º La arena para la confección de los morteros será silíceo, de grano regular. Se pasará por una criba, con objeto de separar las partes más gruesas con que se halle mezclada y de los granos cuyo tamaño no sea adecuado á la clase de fábrica que se trate de construir. Para esto se tendrá presente que la arena para la confección de hormigones y la que entre en el mortero destinado á la ejecución de mamposterías ordinarias deberá ser gruesa, pero sin que el diámetro de grano exceda de dos milímetros, así como para los morteros que han de emplearse en la fábrica de ladrillo, mampostería concertada ó sillaría, revestimientos ó retundido de juntas, deberá ser fina y pasar por una tela metálica que tenga de 30 á 35 mallas por centímetro cuadrado.

Tanto la arena fina como la gruesa deberá estar bien limpia y lavada.

Art. 5.º La piedra para el hormigón será piedra machacada con almadrana de astil largo, hasta que los mayores fragmentos puedan pasar por un anillo de cuatro centímetros de diámetro. No se tolerarán fragmentos tan pequeños que puedan pasar por un anillo de un centímetro de diámetro. Para llenar estas condiciones se pasará la piedra por una doble criba, cuyos huecos estén convenientemente separados.

La piedra se limpiará cuidadosamente antes de emplearla, quitando cualquier sustancia extraña que pueda contener y estando bien lavada y mojada antes de emplearla.

Art. 6.º *Cal común.*—La cal grasa podrá fabricarse en cualquier sitio, siempre que las canteras de donde proceda la piedra reúnan las condiciones necesarias á juicio del Ingeniero Inspector. Deberá tener un grado conveniente de cocción y estar limpia de huesos, partículas de ceniza ó cualquiera otra sustancia extraña. Se conducirá viva desde los hornos al pie de obra y en ferrosas consistentes, y la extinción se verificará en balsas con la menor cantidad de agua posible, conservándose la cal en ellas en estado de pasta fina y consistente, si es que ha de emplearse en la confección del mortero ordinario; si se hubiese de emplear en la del hidráulico, se determinará el volumen de agua que deba echarse para la condición de que la masa resulte con la consistencia antes expresada, después de mezclada la cal en pasta con cemento.

Cuando la cal así apagada deba conservarse al abrigo del aire algún tiempo, se cuidará de recubrirla con una capa de arena de 15 á 20 centímetros de espesor, que se humedecerá de cuando en cuando.

Las balsas donde se haga la extinción se cubrirán con un cobertizo de madera, para preservar la cal del sol y las lluvias.

Art. 7.º *Cemento.*—El cemento hidráulico será de superior calidad, fresco y bien envasado en barriles cerrados, los cuales se depositarán en un sitio seco donde no puedan percibir humedad. Si por una larga permanencia en el almacén, ó por haber sufrido averías en el transporte, convertido el cemento en pasta, no fragua á los cinco minutos de sumergido en el agua, será desechado, y no se empleará este material, bajo ningún concepto, en la obra, rechazando todos los barriles que indiquen la menor alteración.

Art. 8.º *Mortero ordinario.*—El mortero ordinario se compondrá de dos partes en volumen de cal en pasta y tres de arena. El grueso de ésta deberá variar según el uso á que se destine el mortero, con arreglo á lo establecido en el art. 4.º El mortero para la sillaría y las mamposterías será fabricado á brazo, por medio de batideras de mango largo, el cual debe formar un ángulo de 40º próximamente, con la pala, que debe ser ancha; la manipulación se hará á cubierto sobre una superficie lisa, dura y horizontal, trabajándolo en muy pequeñas cantidades, para que la mezcla pueda hacerse mejor, y porque sólo deberá emplearse recientemente elaborado, no permitiendo volver á amasarlo si por el tiempo transcurrido se hubiera endurecido. El mortero estará bastante batido cuando no se observe ni un solo grano de cal por deshacer de los llamados comúnmente palomillas, y cuando haya adquirido una consistencia pastosa, espesa, dúctil y que agarre con tenacidad á la pala de la batidera.

Solamente en el caso que durante la manipulación del mortero se observase que la masa quedaba demasiado seca, es cuando podrá añadirse con mucha precaución la cantidad de agua necesaria para que el mortero adquiera la consistencia antes expresada.

Art. 9.º *Mortero hidráulico.*—El mortero hidráulico se compondrá de tres partes en volumen de arena, una de cal grasa en pasta y una de cemento. Se empezará por mezclar la cal grasa y el cemento con el mayor esmero y en porciones proporcionadas al trabajo que haya de ejecutarse en el momento, y después de obtenida esta mezcla, se echará la arena para fabricar el mortero, empleando en la confección el mismo procedimiento que en el caso anterior; únicamente debe tenerse presente que la mezcla se ha de verificar con rapidez y en el momento de tener hecha la mezcla de cal común con el cemento.

Art. 10. Si para las observaciones ó las experiencias hechas por el Ingeniero Inspector conviniera variar las proporciones indicadas para el mortero ordinario ó el hidráulico, entonces se alterará el precio de estos materiales y, por consiguiente, los de las unidades de fábrica en que deban emplearse, sujetándose á las bases que han servido para la determinación de los precios aprobados.

Art. 11. *Mortero hidráulico para revestimiento.*—El mortero

de cemento para revestimientos se compondrá en dos partes en volumen de cemento y una de arena fina. Para hacer la mezcla se dispondrá un piso como para los otros morteros; se mezclará en seco el cemento con la arena en las proporciones indicadas, y se echará luego la cantidad de agua que se haya determinado previamente ser necesaria para que el mortero quede con la conveniente consistencia. La manipulación se hará, como para los otros morteros, con la batidera. Todas estas operaciones se efectuarán con gran rapidez, confeccionando el mortero en pequeñas porciones, no pudiendo emplearse en obra el que se haya hecho con más de cuatro horas de antelación.

Art. 12. *Sillaría.*—La piedra de sillaría será granítica, de las canteras que se exploten nuevamente en la zona misma de las obras y designe el Ingeniero, siempre que llenen las condiciones de este pliego. La sillaría deberá ser compacta, sonora, de grano igual y de naturaleza homogénea, sin que tenga oquedades, pelos ó cualquier otro defecto que pueda disminuir su resistencia, aun cuando pudiera considerarse atenuada alguna de esas faltas por las circunstancias de la colocación en obra. La parte de la piedra que se halle en la cantera expuesta á la acción de la atmósfera ó en contacto con la tierra, cuando se exploten masas sueltas, deberá cortarse ó desbastarse hasta el espesor que determine el Ingeniero; en el concepto de que se desecharán los sillares en que no se hayan verificado las operaciones expresadas.

Las dimensiones menores que han de tener los sillares serán respectivamente de 0m,70 de soga, 0m,50 de tizón y 0m,40 de altura.

Art. 13. *Labra y asiento de la sillaría.*—La labra de la sillaría se hará simplemente con la escoda para los lechos, sobre lechos y superficies de junta. Las superficies de junta en los sillares de paramento y en las dovelas de los arcos y bóvedas deberán formar exactamente un ángulo recto en una longitud mínima de 20 centímetros con el paramento en el primer caso y con el intradós en el segundo. Los lechos y sobrelechos deberán también ser exactamente normales al paramento para evitar el empleo de cuñas en el asiento.

Este se hará á baño de mortero. La capa de mezcla antes de sentar el sillar será, por lo menos, de 2 centímetros de espesor, debiendo quedar reducida á 5 ó 6 milímetros después de quedar sentada cada pieza y comprimida con pisón ó mazo de madera.

Para sentar los sillares se empezará por presentarlos sobre el plano en que hayan de descansar, sosteniéndolos por medio de un aparejo conveniente. Una vez reconocido que ocupan la posición que han de tener en la obra, se levantarán mojando el lecho y sobrelecho. Se extenderá entonces una capa de mortero, cuidando de separar toda piedrecilla ó arena demasiado gruesa que pueda impedir el buen asiento por tener mayor espesor que el que se ha de dar á la junta. Hechas estas operaciones, se aplicará el sillar en el sitio que le corresponda, comprobando su posición por medio de plomadas; se golpeará con un mazo de madera para que vaya rebosando el mortero excedente, continuando la operación hasta que la junta quede con el espesor debido.

Todo lo dicho se refiere á la preparación y asiento de los sillares de los muros; para las dovelas en la construcción de arcos ó bóvedas se observará las mismas prescripciones, aunque con las alteraciones indispensables en la presentación de la pieza y en algunos detalles del asiento. Las cimbras sobre las cuales tendrán que construirse las bóvedas se arreglarán en cada caso, según la forma y dimensiones de los arcos, á las instrucciones que dicte el Ingeniero.

Art. 14. *Fábrica de sillarejos.*—La piedra para sillarejos será de la misma clase y procederá de las mismas canteras que la sillaría. Todas sus caras estarán á escuadra y los paramentos bien labrados sin coqueas ni desperfectos. Los lechos sin rebajos sensibles y las superficies de juntas sacadas á escuadra perfectamente en una extensión de quince centímetros por lo menos.

Cada sillarejo tendrá las dimensiones mínimas siguientes: 0m,40 de soga, 0m,35 de tizón y 0m,20 á 0m,25 de altura. En los arcos y bóvedas tendrán la forma y dimensiones que señalan los dibujos de los planos. Cuando dos hiladas de sillarejos correspondan ó acometan á una sillaría, no se emplearán para aquéllas, sillarejos que difieran en su altura más de dos centímetros. Los sillarejos se colocarán en hiladas horizontales sobre una capa de mortero, siguiendo el procedimiento que para la sillaría.

En los lechos y juntas quedará el grueso del mortero reducido á cinco milímetros. Las juntas verticales se cubrirán cuando menos quince centímetros las de una á otra hilada. En los paramentos interiores de los depósitos y de la presa, se hará el asiento del sillarejo en seco, y después de tapadas las juntas con arcilla se echarán lechadas de cemento por la parte posterior hasta que el sillarejo quede todo cubierto de cemento.

Art. 15. *Piedra para mampostería y hormigón.*—La piedra para mampostería y hormigón será de granito, limpia, dura y angular y no heladiza. Bajo ningún concepto se admitirán cantos rodados, aun cuando éstos se empleen en las construcciones del país.

Las dimensiones de los mampuestos serán por lo menos de 0m,40 cuando se coloquen de tizón en el paramento, y de 0m,25 de soga, y cubirán cuando menos 0m,02 de metro cúbico.

Art. 16. *Mampostería ordinaria.*—La obra de mampostería se hará siempre con abundancia de mortero, colocando los mampuestos de modo que enlacen bien entre sí, golpeándolos con el martillo hasta que la mezcla rebosa por todas partes y queden bien sentados. Estos se arreglarán en lo posible, respecto de su forma y dimensiones, al tamaño de los huecos que hayan de ocupar, para que después del asiento queden los menores vacíos posibles. Los huecos se llenarán con ripio y piedra menuda, haciendo uso del martillo. Los muros de mampostería ordinaria se harán con paramentos verticales ó con los taludes que en caso se fijen por el Ingeniero, labrando ligeramente los mampuestos, de modo que presenten superficies bien formadas. No se construirá por hiladas generales, pero se levantará la obra horizontalmente, dejando en cada tongada piedras salientes par enlazarlas con la superficie.

En las bóvedas se hará la mampostería hasta encontrar la línea de trasdós con mampuestos escogidos, sentados con todo el esmero posible, y cuyos lechos sean normales á la curvatura de la cimbra.

Antes de emplear la piedra se tendrá mucho cuidado de mojarla bien, á fin de que no absorba rápidamente el agua del mortero que es necesaria para esta fragüe.

Art. 17. *Mampostería concertada.*—La mampostería concertada se construirá por hiladas horizontales. Las piedras de paramento se labrarán toscamente con el martillo y con la escoda ó puntero, procurando disponer los mampuestos de tal modo que aparezcan exteriormente las piedras sin ripio. Se pondrá especial cuidado en que éstas resulten siempre encontradas en dos hileras contiguas. En las bóvedas de esta clase de mampostería, se escogerá la piedra de forma de cuña, de

modo que los planos de junta sean normales al intradós, haciendo que la bóveda quede formada por una sola tongada de piedras. Las hiladas aparentes en el intradós deberán coincidir exactamente con las generatrices del cañón. Los mampuestos se sentarán siempre con mortero abundante, apretándolos con el martillo, precaución que deberá tomarse también después de terminada la construcción de la bóveda.

Art. 18. *Mampostería en seco.*—La mampostería de piedra en seco se construirá por hiladas próximamente horizontales, empleando grandes bloques cuyo volumen no podrá bajar de 0m,03 de metro cúbico. Las piedras se colocarán de tizón y de modo que exijan menos ripios. Se escogerán para esta clase de fábrica los mampuestos más duros y más regulares. Los huecos que resulten después de colocados con las prescripciones anteriores se llenarán con piedras de menor tamaño, acunándolas con el martillo.

Art. 19. *Ladrillo.*—Los ladrillos serán duros, sonoros, de grano fino é igual, bien cocidos, sin caliches, perfectamente rectangulares y planos. Sus dimensiones serán 0m,28 de largo, 0m,14 de ancho y 0m,05 de grueso. La fabricación puede hacerse á mano ó á máquina y su procedencia puede ser cualquiera, siempre que reúnan las condiciones anteriores y no se varíe el precio asignado en el presupuesto.

Art. 20. *Fábrica de ladrillo.*—Los ladrillos se colocarán á soga y tizón, repitiéndose esta operación según el espesor del muro y á juntas encontradas. Se sentarán á baño de mortero, y antes de colocarlos se mojarán perfectamente golpeándolos, para completar el asiento, con un mazo de madera ó con el mango de la llana, hasta hacer refluir la mezcla y dejar reducido el tendel á 6 milímetros. Se dispondrán por hiladas horizontales, comprobando su dirección por medio de cuerdas tendidas horizontalmente á lo largo de los paramentos y cuidando de que no se correspondan las juntas verticales de dos hiladas consecutivas.

En los arcos y bóvedas se tendrá mucho cuidado que las juntas queden perfectamente normales á la curva del intradós.

Cuando la construcción de ladrillo se combine con cualquier otra clase de fábrica, deberán enlazarse y trabarse ambas por medio de retallos ó adalajas y ejecutar la obra de manera que haya uniformidad en los respectivos asientos, para que no se presente en el paramento la separación de las dos clases de fábrica.

Art. 21. *Hormigón hidráulico.*—El hormigón hidráulico se compondrá de 0m,30 de piedra machacada, 0m,35 de arena y 0m,35 de cemento. Se empezará por mezclar bien en seco el cemento y la arena, luego se agregará la cantidad de agua que previamente y de acuerdo con el Ingeniero Director de la obra se determine, y, por último, se mezclará la piedra machacada, que se tendrá cuidado esté bien limpia y mojada.

La mezcla se hará á brazo, empleando sucesivamente palas y rastillos de hierro, agitando con fuerza y sin añadir nada de agua. La operación no se interrumpirá hasta que no se distinga una piedra que no esté cubierta de mortero. El empleo del hormigón se verificará con la mayor rapidez posible, á fin de que en las diversas capas no estén separadas por superficies secas que se opongan á una buena trabazón. Si á pesar de esto se temiera este inconveniente, no se echará una nueva capa de hormigón sin picar y regar bien la superficie de la última. En todos los casos se limpiará perfectamente cada capa antes de echar la siguiente.

Art. 22. *Revestimiento con mortero hidráulico.*—Para revestir con mortero hidráulico los paramentos de fábrica de mampostería, se empezará por preparar aquéllos rasando profundamente las juntas del paramento que se quiera revestir; en los huecos que resulten se introducirán piedras machacadas de pequeñas dimensiones, tomadas con mortero de la misma clase que se haya empleado en la construcción; se procurará que este nuevo mortero no cubra la superficie anterior de las piedras, porque el revestimiento se une mejor con éstas que con aquél. Si los mampuestos no presentaran suficientes asperezas, se picarán para aumentarlas, y en todos los casos se lavarán los paramentos para obtener mayor adherencia de éstos con el revestimiento.

Preparada así la superficie que se ha de revestir, se aplicará con fuerza el mortero hidráulico sobre una parte del paramento, por medio de la llana, evitando echar una parte del mortero sobre otra ya aplicada, y extendiéndolo para uniformar el espesor. Esta operación exige operarios prácticos é inteligentes, para que el revestimiento quede perfectamente adherido, y además para unir las distintas porciones que se van ejecutando sucesivamente.

Art. 23. *Careado de paramentos y retundido de juntas.*—Los paramentos de mampostería ordinaria que no deban revestirse se carearán con esmero, de suerte que todas las piedras tengan su superficie aparente toscamente labrada, sin que se vean desigualdades notables. Esta operación deberá verificarse al sentar las piedras en los paramentos con el martillo y la escoda, sin perjuicio de que después de terminada la construcción se reparen las superficies si se juzgase conveniente.

Las juntas aparentes de las fábricas de sillaría, mampostería y ladrillo se retundirán con mortero hidráulico de arena muy fina y bastante cargado de cemento. El mortero se introducirá en las juntas por medio de la llana, señalándolas perfectamente. Los paramentos se lavarán con cuidado. En los paramentos interiores de los depósitos y de la presa el retundido de las juntas se hará con cemento puro.

Art. 24. *Enlucido de cemento hidráulico.*—El enlucido interior del acueducto del depósito y de todas las obras accesorias, se hará con cemento puro; y si fraguase con demasiada rapidez, se mezclará con un 25 por 100 de arena de grano fino y muy limpia, se extenderá sobre los paramentos ya preparados con la llana, una capa de un centímetro de espesor, y se brillará fuertemente hasta obtener una superficie muy lisa y brillante.

Art. 25. *Madera.*—Las maderas que se destinen para las cimbras, andamios, ataguas y demás obras accesorias, podrán emplearse en tosco y de la clase que más convenga al contratista, siempre que tengan las condiciones y resistencia necesaria para el uso á que en cada caso se destinen, á juicio del Ingeniero Director.

La madera que ha de emplearse en las vigas de los techos, armadura de los tejados, entarimados, puertas y ventanas de la galería de máquinas y el edificio adosado á la misma, será de pino de veta ancha, sana, sin veteadura ni albura, y tendrá, por lo menos, un año de cortada para emplearse en obra.

Los empalmes y ensambladuras se harán bien ajustados, sin dejar vacíos ni estar astillados, procurando que los que no estén asegurados con tornillos ó herrajes, se hallen sujetos con clavijas de madera con el mayor cuidado.

Art. 26. Las cubiertas de teja se harán con teja ordinaria. Estarán bien cocidas y sonoras y sin caliches. Las tejas para los caballetes, aleros y limateras, se recibirán con mortero.

Art. 27. La forma, dimensiones y peso de los tubos, llaves y piezas especiales de todas clases, serán las que se marquen en los dibujos. Los tubos rectos serán de enchufe y cordón. La fundición será de la mejor calidad, no será agria, será homogénea, susceptible de ser trabajada á la lima, sin escorias ni

cenizas, de grano uniforme y compacta. Para comprobar la calidad, se le someterá á las pruebas de tracción, choque y flexión.

Tracción.—Las barras de ensayo, teniendo en el centro de su longitud una sección cuadrada de veinte milímetros de lado y terminadas á cada extremo por un taladro hecho en frío ó que provenga de la fundición, se someterán á la máquina de ensayar metales. Las pruebas deberán soportar, sin romperse, un esfuerzo de trece kilogramos y medio por mm.² de sección.

Choque.—Una barra de veinte centímetros de larga y cuatro centímetros de escuadra, colocada horizontalmente sobre dos cuchillos de acero, separados dieciséis centímetros, deberá soportar, sin romperse, el choque de un martillo de doce kilogramos de peso, cayendo libremente sobre la barra de cuarenta centímetros de altura, en medio del intervalo de los dos puntos de apoyo.

Flexión.—Una barra de cuatro centímetros de escuadra sometida en el aparato Monge á un esfuerzo de flexión, deberá soportar, sin romperse, la acción de un peso de 160 kilogramos, actuando á la extremidad de un brazo de palanca á 1,50 metros del punto de apoyo más próximo al peso.

Un encargado por el Municipio ó la Sociedad que esté presente al fundir las piezas, determinará el momento en que deben ser fundidas las barras de ensayo.

Si las barras de ensayo no reúnen las condiciones arriba indicadas, todas las piezas que provengan de la fundición correspondiente, serán desechadas, sin otro examen.

Todos los tubos rectos se fundirán verticalmente, así como las piezas de más de 0,30 de diámetro, excepción hecha de los codos de un octavo, para los que no se exige esta condición.

El moldeo deberá hacerse con tales precauciones, que no resulte ninguna rebaba. Las paredes interiores y exteriores de las piezas deberán quedar lisas y perfectamente limpias, sin arena, antes de barnizarlas.

Art. 28. Los tubos rectos se moldearán y fundirán verticalmente; serán exactamente cilíndricos interior y exteriormente, rectos y del diámetro señalado en los presupuestos; las superficies exteriores é interiores serán tan céntricas como sea posible, rechazándose los que tengan dos milímetros de diferencia de espesor, en cualquier parte de su longitud, respecto á los señalados.

Art. 29. Los tubos rectos y piezas especiales se barnizarán con coaltar. Antes de barnizarse, se secarán bien, se limpiarán y calentarán, para asegurarse que se establece la mayor adherencia posible entre el barniz y el tubo, permaneciendo dentro del barniz líquido todo el tiempo necesario para que éste se fije bien. No se recibirá ninguna pieza en la que se note vestigio de oxidación.

Art. 30. Los tubos se probarán á una presión doble de la que han de estar sometidos en obra. Cada tubo será examinado y probado debidamente por un empleado práctico é inteligente, bajo las presiones indicadas anteriormente, que se marcarán con toda claridad por una columna de mercurio ó un manómetro, con su índice de cuadrante, en comunicación con la bomba de la máquina ó prensa que se establezca, y estará sometido cada tubo á dichas presiones durante cinco minutos, en cuyo tiempo se golpeará repetidas veces y en toda su longitud con un martillo de un peso proporcionado al espesor del tubo que se está examinando.

Los tubos que no tengan las cualidades expuestas, serán desechados, y se separarán del sitio de la prueba, no admitiéndose, aun cuando sean reparados ó compuestos, cualquiera que sea el sistema que para ello se emplee. En cuanto un tubo haya sufrido bien la prueba y esté recibido, se pesará y numerará con caracteres claros, anotando el número y peso en un libro, para que puedan conservarse.

Art. 31. Las pruebas y ensayos que se expresan en el artículo anterior se harán al pie de obra, en los puntos que designe el Ingeniero del Municipio ó de la Sociedad, con el objeto de que los tubos, después de probados y ensayados en la prensa, no tengan que transportarse á grandes distancias.

Además, el Municipio ó la Sociedad tendrá la facultad de poder enviar á la fundición un Inspector, ó bien el Ingeniero mismo si se creyese conveniente, para examinar el metal, la mezcla, moldeado, fundición, calibrado y barniz, así como hacer las pruebas que juzgue convenientes, siempre que se hallen comprendidas en estas condiciones. En este caso, el contratista dará á tal Inspector todas las explicaciones necesarias y le proporcionará las herramientas, útiles y materiales que pueda necesitar para llenar su cometido, suministrándole también, si lo exigiese, barras del metal empleado en la fundición de los tubos, cuyas barras se ensayarán con arreglo á lo manifestado en el art. 27.

Las pruebas y ensayos que se hagan en la fundición no relevan de modo alguno al contratista de la obligación en que se encuentra de verificar aquella al pie de obra, de todos los tubos.

Art. 32. Los tubos curvos ó de forma especial que sea preciso emplear en los cambios de dirección, en la unión de las llaves, entrada y salida de los sifones, desagües, ventosas, etc., se arreglarán en un todo á la forma, dimensiones y espesores que se designen, la fundición será la misma de los tubos rectos y se abonarán al contratista por su peso real y efectivo, siempre que no se hayan alterado las dimensiones y forma señaladas en los dibujos respectivos.

Art. 33. Las llaves de suspensión serán del mismo diámetro que los tubos, para que no se interrumpa el diámetro interior de los sifones, y las llaves de desagüe tendrán 0m,15.

Art. 34. Todas las llaves serán de fundición; los tornillos y tuercas de unión, de hierro y forjado, y de bronce los husillos, tuercas interiores, tejuelos, anillos de la compuerta y asientos de la misma sobre la caja.

Art. 35. El bronce se compondrá de ochenta y seis partes de cobre, diez de estaño y cuatro de cinc, y no presentará poros, burbujas ni cuerpos extraños de ninguna clase.

Las superficies de junta de los anillos de la compuerta deberán estar bien cepilladas, para que el ajuste sea perfecto, y las uniones de las demás piezas de la llave se harán con plomo ó mastic de minio ó albayalde, según sean de enchufe ó de brida.

Art. 36. El contratista presentará las llaves al encargado de la recepción, que las examinará detenidamente y desechará desde luego las que no reúnan condiciones; después de admitidas se someterán á las pruebas de máquina de la manera siguiente:

Levantada la compuerta y abierta la llave, se tapan las dos bocas con plantillas de hierro ó con los anillos de cáñamo y estopa, lo mismo que para ensayar los tubos, y se llena la caja de la llave de agua, actuando con la bomba hasta que el indicador marque una presión doble que la que ha de soportar en obra. En seguida se cerrará la compuerta, se quitará uno de los anillos de estopa y se dará la presión por un lado solamente, para reconocer si pasa el agua ó si la llave lo impide por completo. Si esto se verifica, se numerará y será aceptada, tomando nota, como de los tubos, en el libro de registro.

Art. 37. Las ventosas y bocas de incendios serán del modelo, forma y dimensiones indicadas en los planos, y la fundi-

ción y hierro forjado que entra en su composición, de la misma clase que las llaves. Se ensayarán también en la máquina, colocándolas en la misma disposición que han de tener después de establecidas en el sitio que les corresponde, y se someterán todas á la presión máxima que han de experimentar, á fin de que sea indiferente emplear cualquiera de las ensayadas, aunque sea en el punto donde han de aguantar la mayor carga.

Art. 38. Además de la tubería, llaves, bocas de riego y piezas especiales de que es objeto este contrato, el contratista queda obligado á entregar al Municipio ó á la Sociedad el número de tubos, llaves, bocas de riego y piezas especiales que han de servir de repuesto y á colocarlos en los sitios que se designen y al mismo precio que se estipule el otro material, rebajando lo relativo á su colocación, según convenio.

Art. 39. Los tubos se colocarán directamente en el fondo de la excavación cuando el terreno sea consistente; sobre la fundición artificial que establezca cuando sea necesario ó sobre el puente sifón.

Art. 40. Al unir los tubos, se dispondrán de modo que el cordón en que termina el uno se ponga en contacto con el fondo de la boquilla ó enchufe del que se une con él. Se cuidará que el espacio anular comprendido entre la superficie exterior de cada tubo y la interior del enchufe del siguiente, sea del mismo ancho ó tenga el mismo hueco en todo su contorno; esto se conseguirá introduciendo pequeñas cuñas de madera ó plomo, que se quitarán parcialmente para dar paso al cáñamo y por completo cuando esté suficientemente apretado.

Art. 41. Colocados los tubos en su posición definitiva, se introducirá en el fondo de todos los enchufes una serie de vueltas de filástica de cáñamo, que se irá apretando con la atacadera hasta que ocupe una longitud de cinco centímetros en el sentido del eje de los tubos, é impida que penetre el plomo fundido en su interior.

Art. 42. Introducido el cáñamo, se cerrará con arcilla amasada con agua la boca anular del enchufe, dejando en su parte superior un bebedero suficientemente grande para verter en él el plomo derretido, hasta macizar el hueco que en el enchufe no ha ocupado el cáñamo y dar además salida al aire.

Art. 43. Quitada la arcilla se rebatirá con el cincel y el martillo el plomo de cada enchufe, para que se adhiera á todas las desigualdades de las superficies del hierro en ambos tubos y obtener así una junta completamente impermeable.

Art. 44. Las juntas de brida para la unión de algunas piezas especiales y la tubería de palastro, se harán dejando entre las bridas un intervalo suficiente para colocar una roldana de plomo bien plana y enlucida por sus dos caras, con una capa de minio ó de albayalde. Las roldanas tendrán la forma de un anillo plano, cuyo diámetro interior será igual al de los tubos que se han de unir, y el exterior se calculará de modo que toque á los agujeros de los tornillos. El espesor de las roldanas de plomo será de 12 mm. y uniforme.

Los tornillos de sujeción de las bridas de los tubos, tendrán 0m,025 de diámetro, con una parte cuadrada cerca de la cabeza, y estará hecha la rosca con el mayor cuidado posible. Estos tornillos se apretarán gradualmente uno después de otro, hasta que el plomo refluya exteriormente, el cual se rebatirá con el martillo á fin de hacer la junta completamente impermeable.

Art. 45. Las llaves se colocarán de manera que su eje de figura quede exactamente vertical, colocándolas para ello, si fuese necesario, con pequeñas cuñas de plomo; en esta situación se arrimarán los tubos con cuñas que se unirse; si las juntas son de enchufe, se harán como en los tubos ordinarios; pero, si son de brida, se marcará la posición de los tornillos de unión; estas señales servirán para taladrar las bridas, las cuales, teniendo esto presente, vendrán de la fábrica sin abrir los agujeros de los tornillos; el resto de la unión se hará como en los tubos.

Art. 46. Cuando las llaves tengan una posición fija y determinada de antemano, se empezará por la colocación de aquellas, llenando el intervalo que quede á un lado con un tubo recortado de la longitud conveniente, pues por el otro siempre puede continuar la colocación de tubos enteros para seguir el sifón.

Art. 47. Para las ventosas se empezará colocando el tubo de forma especial que se necesita, siguiendo en uno y otro lado como en el caso de las llaves. En los desagües, como su posición no es tan fija é invariable, no es preciso recortar ningún tubo, pudiendo emplearlos de toda su longitud á uno y otro lado de la pieza especial.

Art. 48. **Hierro forjado.**—El hierro forjado será dulce, maleable en frío y en caliente y no presentará grietas, pajas, hendiduras ni solución alguna de continuidad; la fractura deberá ser fibrosa en pequeños pedazos y fibrosa granujienta en pedazos grandes, y la textura tendrá un color aplomado. Deberá resistir, sin romperse, á un esfuerzo de tracción de 50 á 60 kilogramos por milímetro cuadrado. Los hierros podrán ensayarse antes de su empleo, si el Ingeniero lo creyere necesario; en este caso es preciso que, sometidos á la acción de la prensa hidráulica, no se rompan bajo una tensión inferior á 24 kilogramos por milímetro cuadrado.

Todas las piezas de hierro forjado deberán tener exactamente las dimensiones marcadas en los planos y el peso que resulte rigurosamente de su cubicación. Se desecharán todas las que no satisfagan á estas condiciones ó que hayan sufrido alguna modificación, bien por efecto del forjado, bien por cualquiera de las operaciones á que se tienen que someter.

Art. 49. **Palastro.**—El palastro será del grueso que se designe en los planos y no presentará oquedades, grietas ni otro defecto que pueda disminuir su resistencia. No se admitirá el material que no se doble sin romperse.

Todas las chapas que se empleen en la fabricación de tubos serán de primera calidad; su unión, empalmes y cubrejuntas se harán con todo esmero.

Art. 50. **Pintura del hierro.**—Todas las piezas de hierro antes de salir de los talleres recibirán una mano de imprimación para evitar la oxidación, y se pintarán después de colocadas en obra.

Cuando las obras de hierro tengan que ir en piezas separadas para montarse en el emplazamiento que han de ocupar, se marcarán dichas piezas con letras ó números bien perceptibles para evitar confusión y facilitar el montaje. Los tornillos, roblones y demás efectos menudos se empaquetarán separadamente en barriles ó cajones de madera.

CAPÍTULO III

MEDICIÓN Y VALORACIÓN DE LAS OBRAS

Art. 51. **Base de la valoración.**—Se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, sea más ó menos que la calculada, con arreglo á las bases contenidas en este capítulo. Por consiguiente, el número de unidades de obra consignado en el presupuesto no podrá servir de fundamento al contratista para entablar reclamación de ninguna especie.

Art. 52. **Obras de tierra.**—La excavación para el acueducto, los depósitos, sifones y demás obras se abonarán por metros cúbicos, aplicando á los de cada clase el precio que correspondiere según el presupuesto.

Art. 53. En todas las obras proyectadas se abonarán sus cimientos por unidades cúbicas de cada clase con arreglo á los precios del presupuesto. En el caso que fuere preciso variar el sistema de fundaciones, la medición y abono se hará por las unidades y precios designados en el proyecto definitivo.

Para cimbras andamiajes y demás medios auxiliares de la construcción, se abonarán las partidas alzadas que se fijan en los respectivos presupuestos.

Art. 54. La medición y valoración se hará de la manera siguiente:

Para la tubería recta, por metros lineales colocados en obra.

Para las piezas especiales, por toneladas de 1.000 kilogramos también colocados.

Para las llaves, bocas de riego é incendios y ventosas, por piezas dispuestas de la misma manera.

Las partidas que se valoran alzadamente en el presupuesto, no se abonarán así, caso de que alguna ó algunas de ellas se ejecuten por contrata, sino que se pagarán con arreglo á los plazos elementales y compuestos aprobados para obras análogas á las proyectadas.

Art. 55. **Material aprovechable de los desmontes.**—Siempre que en cualquiera obra se empleen materiales de los desmontes, se abonará su importe en la excavación; pero en la obra en que se empleen se tendrá en cuenta esta circunstancia, para abonar por dichos materiales la parte de precio correspondiente al arranque.

Art. 56. **Medición y valoraciones.**—Con arreglo á las bases fijadas en los artículos anteriores, se harán las mediciones y valoraciones, tanto para los abonos parciales durante la ejecución de las obras, como para la liquidación definitiva. Las mediciones parciales y, por tanto, los abonos, se efectuarán cada dos meses, en virtud de certificaciones expedidas por el Ingeniero, á las cuales se acompañarán siempre las relaciones y cubicaciones de las obras ejecutadas, y que sirven de base para la certificación, si bien estas relaciones valoradas parciales no tendrán nunca más que un carácter provisional, y, por lo tanto, no suponen aprobación ni recepción de las obras que en ellas se comprendan.

Art. 57. **Medición final.**—La medición final se verificará por el Ingeniero después de terminadas las obras, con precisa asistencia del contratista ó representante suyo, debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado de la medición. En el caso de que el contratista se negase á presenciaria, el Ingeniero Director de las obras nombrará una persona que represente los intereses del contratista, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representación ocasiona.

Art. 58. **Recepción y liquidación definitivas.**—Cuando se hayan terminado las obras, se hará la recepción provisional, y al año de dicha fecha se hará la recepción y liquidación definitivas. Esta liquidación deberá comprender todos los trabajos ejecutados, y se acompañarán:

1.º Los estados de cubicación de la excavación y movimientos de tierra.

2.º Los detalles de las mediciones de todas las obras ejecutadas con arreglo á los modelos y dibujos del proyecto ó de las modificaciones que se hayan introducido, bien acotados y en perfecta relación con todos los estados de cubicaciones que deben también acompañarse.

CAPÍTULO IV

D ISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. **Responsabilidades del contratista.**—El contratista es exclusivamente responsable de la ejecución de las obras que haya contratado, y no tendrá, por lo tanto, derecho á pedir indemnización por el mayor precio que pueda costarle, ni por las erradas maniobras ó faltas que cometa durante su construcción, pues todos son de su cuenta y riesgo é independientes de la inspección del Ingeniero.

Art. 60. **Variaciones del proyecto.**—Siempre que se creyese necesario ó conveniente introducir alguna modificación en cualquiera de las obras que constituyen la contrata, por exigirlo así el mejor estudio que durante la construcción se haya hecho de la configuración del terreno, el Ingeniero Director de las obras procederá á formar el correspondiente, que se someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia, sin cuyo requisito no podrá introducirse dicha variación.

Art. 61. **Reclamaciones admisibles respecto de los proyectos de variación.**—Formalizado el proyecto de variación, se le dará conocimiento de él al contratista, en el concepto de que no se le admitirán otras reclamaciones que las que puedan referirse á fijación de precios no previstos en el presupuesto que sirve de base á la contrata ó las relativas á las diferencias de coste por valor de la sexta parte en más ó en menos comparativamente con el importe total de dicha contrata.

Art. 62. **Derechos que se reserva la Sociedad.**—La Sociedad se reserva la facultad de ejecutar por sí toda obra de variación ó aumento que tenga por conveniente.

La parte de obra contratada que, á consecuencia del uso que el Municipio ó Sociedad haga de este derecho, quede suprimida, se considerará segregada de la contrata, no pudiendo alegar el contratista sobre este particular otras reclamaciones que las designadas en el art. 49 de las condiciones generales.

Art. 63. **Precio á que se abonarán las obras.**—No se abonarán al contratista por las obras otros precios que los de contrata que son los consentidos por él, según se determina en el art. 41 de las condiciones generales.

Art. 64. **Caso en que el contratista haga por sí alteraciones en el proyecto aprobado.**—El contratista no podrá hacer por sí alteración en ninguna de las partes del proyecto aprobado, sin autorización por escrito del Ingeniero, sin cuyo requisito no le serán de abono los aumentos que pudieran resultar á consecuencia de las variaciones no autorizadas.

Art. 65. **Plazo de garantía.**—El término de garantía será de un año, desde la fecha de la recepción provisional, durante cuyo período son de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que fueren necesarias.

Art. 66. **Modo de resolver toda clase de cuestiones.**—El contratista, en el mero hecho de aceptar esta contrata, renuncia todo fuero de nacionalidad, y se somete á que todas las cuestiones á que dé lugar la inteligencia ó interpretación de este pliego de condiciones se resuelvan en Avila, por amigables componedores, con arreglo á la Ley de Enjuiciamiento civil.

Condiciones económico-administrativas.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento cede el proyecto formado por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Ramón de Aguinaga, aprobado por la Autoridad competente y publicado

en la GACETA DE MADRID correspondiente al 23 de Noviembre de 1902, para aprovechar aguas de los arroyos Voltoya ó Campo Azávaro, Tuerto ó Ciervos ó Urraca y otros comprendidos entre éstos en cantidad suficiente para utilizar 200 litros por segundo; de los cuales, se destinarán: 50 al abastecimiento de la ciudad y el resto se utilizará en producir energía mecánica y riegos sucesivamente; entendiéndose que la cesión no es solamente para la ejecución material de las obras que constituyen el proyecto, sino también para la explotación del servicio de abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riegos en la forma y tiempo que se dirá.

2.ª El Ayuntamiento se compromete á gestionar y dar cuantas facilidades estén á su alcance, para poner en posesión al contratista de todas las expropiaciones relacionadas con el proyecto, que sean necesarias, cuyo coste será por cuenta del mismo contratista, quien pagará á los propietarios á medida que dichas expropiaciones se liquiden, sin que aquel compromiso releve al rematante de la obligación que le impone la condición 14 de este pliego.

3.ª También se compromete la Corporación á no establecer ni exigir durante el tiempo de la cesión, impuestos ni arbitrio alguno municipal relacionado con la construcción y explotación de los servicios á que se refiere la subasta, quedando, empero, obligado el contratista á satisfacer al Estado todas las contribuciones creadas ó por crear por el mismo.

4.ª El Ayuntamiento garantiza al rematante, durante los veinticinco primeros años, un ingreso de 85.000 pesetas anuales por producto bruto del suministro de agua, luz eléctrica y riegos, sin incluir en esta cantidad las 35.000 pesetas que anualmente abonará el Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en la condición doce de este pliego.

Los veinticinco años á que se refiere el párrafo anterior, empezarán á contarse desde el día en que el contratista tenga terminadas todas las instalaciones de agua y luz suscritas antes de que empiece el período de explotación, cuya relación le entregará el Ayuntamiento cuando aquél lo solicite.

Desde la recepción provisional hasta que llegue el día en que esté completa la instalación, conforme se previene en el párrafo anterior, el rematante podrá percibir el importe de los servicios de agua y luz con arreglo á las tarifas de que habla la condición 13 de este pliego.

5.ª Para fijar la cantidad que el Ayuntamiento ha de satisfacer al contratista en virtud de lo dispuesto en la condición anterior, se tendrán en cuenta todos los ingresos brutos por servicios de aguas, luz eléctrica y riegos, sin deducción ni baja de ninguna clase.

6.ª Las suscripciones para aguas, luz y riegos se solicitarán de la Empresa, que queda obligada á dar cuenta de aquéllas en término de cuarenta y ocho horas al Ayuntamiento.

Las altas y bajas surtirán sus efectos desde el momento en que empiece á prestarse el servicio, que no podrá demorarse más de quince días, contados desde que se solicite la suscripción, á no ser que lo impidan causas justificadas á juicio del Ayuntamiento.

7.ª Cuando los ingresos íntegros por todos conceptos excedan de 200.000 pesetas, el contratista abonará al Municipio el 35 por 100 del exceso; es decir, que llegado el caso de que la recaudación exceda de la expresada suma, la cantidad cobrada de más se dividirá en dos partes, percibiendo la Compañía el 65 por 100 y el Ayuntamiento el 35 por 100 restante.

Esta obligación se extiende á todo el tiempo que dure la explotación.

8.ª Si el contratista hiciera rebaja en los tipos de tarifa para el suministro de agua, energía eléctrica y riegos, no se tendrá en cuenta dicha baja en la liquidación de ingresos á los efectos de la garantía establecida en la condición cuarta, pues aquélla se practicará tomando por base las tarifas aprobadas. Esto no obstante, cuando los ingresos excedan de 200.000 pesetas y llegue, por tanto, la ocasión de que el Ayuntamiento perciba el 45 por 100 de aquéllos, con arreglo á lo dispuesto en la condición 7.ª, se practicará la liquidación de ingresos bajo la base de los que haya hecho efectivos la Compañía, prescindiéndose en este caso de los tipos fijados en las indicadas tarifas.

9.ª La cesión del proyecto y explotación de los servicios durarán el tiempo que designe el concursante á quien se otorgue la concesión, sin que en ningún caso pueda exceder de noventa y nueve años, á contar desde el día en que se inaugure oficialmente el servicio de abastecimiento de aguas en la capital.

10. El Ayuntamiento se compromete á no hacer, durante el tiempo que dure la explotación, nuevas concesiones de agua, sin aumentar con nuevos alumbramientos el caudal de las existentes, cuyas fuentes continuarán á disposición del público en los mismos términos y condiciones actuales, sin que pueda arrendar, traspasar ó vender dichas aguas á ningún particular ni empresa, bajo ningún pretexto ni motivo. Esto no obstante, el Ayuntamiento queda facultado para hacer en las cañerías de los antiguos viajes los reparos ó reformas que estime oportunos, con el fin de sostener el caudal de aguas de que hoy dispone y podrá variar también á su arbitrio las actuales fuentes, llevándolas á donde le plazca y considere más conveniente á los intereses del Municipio.

11. El Ayuntamiento podrá colocar además de las fuentes ó caños que hoy existen, cuatro caños más en los puntos de la población y sus arrabales que considere más convenientes á la comodidad del vecindario, surtiéndolas desde luego con el agua, que, con arreglo á la condición 12.ª, ha de tomar la Corporación municipal al concesionario. Estos caños podrán tener llaves automáticas si así conviniese al Ayuntamiento ó al contratista.

Si durante el período de la concesión llegara á extenderse la ciudad, el Ayuntamiento tendrá derecho á colocar en esa parte de la población alguno ó algunos caños más de vecindad, según las necesidades lo exijan, en la misma forma y condiciones establecidas para los caños anteriores.

12. La Municipalidad se obliga á tomar por el tiempo que dure la concesión, exclusivamente para usos públicos y establecimientos municipales, un mínimo de 1.000 metros cúbicos diarios de agua y la energía eléctrica necesaria para obtener una intensidad lumínica de 6.000 bujías ó su equivalencia en vatios, que serán 21.000, calculando á 3,50 vatios por bujía. El precio de estos servicios deberá ser fijado por los concursantes en sus respectivas proposiciones, sin que en ninguna de ellas pueda exceder de 35.000 pesetas. El pago se hará por dozavas partes y mensualidades vencidas, á contar desde el día en que se empiece á prestar el servicio.

También podrá el Ayuntamiento, en caso de escasez, surtir las fuentes públicas de los antiguos viajes, utilizando los 1.000 metros cúbicos que la empresa le entregue y cuando por un accidente cualquiera se interrumpiera totalmente ó en su mayor parte la traída de agua que hoy surte á la población.

En casos de incendios, podrá utilizarse gratuitamente para su extinción, no sólo la cantidad que tomará el Ayuntamiento, según las bases establecidas, sino toda la que corra por las cañerías.

En las mismas condiciones y en caso de epidemias, en los

plazos y términos que se juzguen convenientes por la Junta local de Sanidad, podrá utilizarse gratuitamente para la limpieza de alcantarillas el agua que corra por las cañerías y no utilice la Empresa.

13. El precio y condiciones á que la empresa venda el agua y la energía eléctrica á los particulares, no excederán de los consignados en las tarifas que forman parte de este pliego de condiciones.

14. El concesionario se obliga á construir todas las obras que se especifican en el proyecto con arreglo al mismo y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que obra en el expediente, excepción hecha del capítulo III, que no tiene aplicación, dando principio dentro del período de dos meses, á contar desde la adjudicación definitiva de la subasta y terminadas dentro del plazo de cuatro años después de principiadas, á no ser que lo impidan causas de fuerza mayor ú otras suficientes á juicio del Ayuntamiento.

En el caso de que no se realicen las obras en el plazo determinado ó faltase el contratista á cualquiera de las cláusulas de la concesión, quedará rescindido el contrato, con pérdida de la fianza. En tal caso, el Ayuntamiento sacará á nuevo remate las obras y explotación, con las mismas condiciones aprobadas para la primera, y el primitivo rematante no tendrá derecho á otra indemnización por las obras ejecutadas que á recibir el importe que satisfaga por ellas el mejor postor, después de haber descontado el importe de la fianza, si ésta hubiese sido devuelta al contratista con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 de estas condiciones.

15. El contratista se obliga á sostener constantemente, durante el período de la concesión, á su costa y por su cuenta, en buen estado de conservación y servicio, las cañerías y demás obras, y entregarlas en buen estado al Ayuntamiento, terminada que sea la concesión.

16. El Ayuntamiento tendrá la facultad de nombrar por sí y á su costa, un Inspector facultativo encargado de inspeccionar la realización de las obras y la conservación de éstas en la forma prescrita.

Caso de discordia entre el concesionario y el Ayuntamiento sobre cuestiones técnicas, la dirimirá el Ingeniero Jefe de obras públicas de la provincia.

17. Sobre casos fortuitos, cuyo remedio inmediato sea superior á la voluntad y posibilidad de las partes, se estará á lo que dispongan las leyes.

18. El rematante se obliga á instalar el servicio público de luz eléctrica por el sistema incandescente y arcos voltaicos, utilizando aparatos de fábrica de reconocida reputación, con todas las condiciones de seguridad para el público y permanencia de la luz que exija el buen servicio.

Si durante el período de la concesión se inventaran aparatos más perfeccionados ó que ofrezcan mayores ventajas, el contratista se compromete á adoptarlos cuando el Ayuntamiento lo disponga, previa la indemnización á que hubiere lugar á juicio de peritos designados por las dos partes contratantes.

19. El rematante establecerá por su cuenta la fábrica para producir luz con los dinamos y motores necesarios y hará la instalación general, á fin de asegurar el exacto cumplimiento de la obligación que se impone, en justa compensación de la cantidad que ha de satisfacer el Municipio, con arreglo á lo dispuesto en la condición duodécima.

En todo tiempo habrá al menos un motor y una dinamo de reserva, de fuerza bastante para sustituir otra máquina, caso de entorpecimiento.

20. Se autorizará al contratista para que pueda montar los conductores aéreos, sujetándose, tanto para este efecto, como para todas las operaciones relativas á la instalación, á lo dispuesto en la Ley de 23 de Marzo del año 1900, y en el Reglamento aprobado por Real decreto de 15 de Junio de 1901.

21. Caso de venir al rematante la canalización subterránea de algún trozo de cable, podrá hacerlo previa autorización del Ayuntamiento, corriendo á cargo del mismo rematante las obras y gastos que ocasione la canalización, y debiendo dejar la vía pública en el mismo estado que antes se hallaba.

22. El Ayuntamiento concede al rematante la autorización necesaria para colocar en la vía pública los aisladores, soportes, transformadores, etc., que sean necesarios para el objeto de este contrato, debiendo observarse en la instalación lo dispuesto en el citado Reglamento de 1901.

La Corporación se reserva el derecho de designar, á propuesta del contratista, los puntos de la vía pública en que hayan de colocarse los soportes y transformadores, que serán de buen aspecto, siendo de cuenta del concesionario reparar los desperfectos que se ocasionen en la citada vía pública.

23. Los cables conductores han de ser de las mejores condiciones de conductibilidad, cuanto de resistencia y de masa suficiente á no adquirir de 50 grados de temperatura al máximo de acumulación, estarán revestidos de una ó más substancias aisladoras y soportados en espacios de 25 á 30 metros á lo sumo dentro del casco de la población, salvo puntos en que no puedan colocarse postes intermedios, pues entonces se tolerará mayor distancia, haciendo soportes fijos ó de retención en ambos extremos.

24. La altura mínima de los cables ha de ser de siete metros, medidos desde el suelo, debiendo estar separados medio metro cuando menos de todo edificio ó construcción que los soporte, y á un metro de altura en los tejados, siempre fuera del alcance de personas ajenas á su cuidado y conservación.

25. Correrán á cargo del adjudicatario los gastos de material, su colocación, cuanto sea necesario para la instalación completa del alumbrado público, y vendrá obligado además á conservar la instalación en buen estado y á renovar á su costa las bombillas.

Las instalaciones en los edificios municipales serán de cuenta del Ayuntamiento, que satisfará también los gastos de conservación y reparación del material de dichas instalaciones; pero el rematante deberá costear todos los desperfectos que provengan de faltas del servicio ó de imperfecciones del material por él suministrado.

26. El contratista sustituirá con otras nuevas las bombillas siempre que las lámparas aumenten más de una décima de Oms.

27. El rematante tendrá á disposición del Ayuntamiento los aparatos necesarios para medir la intensidad de las corrientes.

28. El rematante queda obligado á colocar en los puntos que designe el Ayuntamiento el número de lámparas eléctricas, arcos voltaicos ú otros aparatos que la ciencia invente, en que se acuerde distribuir la intensidad de las 6.000 bujías á que se refiere la condición 13, reservándose la Corporación la facultad de exigir en todo tiempo quela totalidad ó parte de las lámparas que se instalen sean sustituidas con otras de mayor ó menor intensidad, abonando al rematante el exceso que resulte sobre las 6.000 bujías contratadas. Caso de colocarse arcos voltaicos se hará un prorrateo del número de lámparas de incandescencia equivalentes á aquéllas.

29. El alumbrado público lucirá desde el ocaso hasta la salida del sol.

30. En el caso de interrupción total ó parcial del alumbrado, á menos que sea producida por fuerza mayor ó causa justificada, á juicio del Ayuntamiento, se exigirá al contratista: por el primer día, 10 céntimos de peseta; por el segundo, 25 céntimos de peseta; y por el tercero, 50 céntimos, siempre por cada foco, y en los días sucesivos podrá el Ayuntamiento imponer el duplo al cuádruplo de la responsabilidad señalada para la tercera falta.

Las responsabilidades á que se refiere el párrafo anterior, sólo se exigirán cuando la interrupción exceda de dos horas.

31. Si durante el tiempo de duración del contrato, necesitara el Ayuntamiento para los servicios públicos más de mil metros cúbicos de agua diarios y de seis mil bujías de intensidad lumínica, tendrá obligación el rematante de suministrar dicho aumento hasta mil quinientos metros cúbicos diarios y diez mil bujías de intensidad lumínica, percibiendo por el exceso la cantidad proporcional que corresponda, bajo la base de que de las 35.000 pesetas abonables por los dos servicios, pertenecen 25.100 pesetas al suministro de agua y las 9.900 restantes al de energía eléctrica.

32. El contratista acepta el reglamento y las tarifas como parte integrante de este contrato, y á ellos ha de sujetarse. En cualquier interpretación que ofrezca duda entre la Empresa y los particulares, se estará á lo dispuesto en la Ley.

33. Durante el primer año del período de construcción se redactarán, de común acuerdo por el Ayuntamiento y el adjudicatario, el reglamento y tarifas para los servicios de riegos.

34. Todas las multas por faltas relacionadas con el cumplimiento del contrato, que se impongan al rematante del servicio, se considerarán como indemnizaciones de perjuicios causados, y su importe se deducirá de lo que mensualmente deba abonarse al contratista.

35. En el antepenúltimo año de la adjudicación, el Ayuntamiento nombrará una Comisión de su seno y uno ó dos facultativos, para reconocer, dentro del mismo año, todas las obras que constituyan los servicios de abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riegos á cargo del adjudicatario, y éste deberá hacer, durante los dos años siguientes, todas las reparaciones que en vista del total reconocimiento y después de oír á aquél, se consideren necesarios, para que la entrega de los servicios al Ayuntamiento se verifique en buenas condiciones.

Si el adjudicatario no se conformase, habrán de sujetarse ambas partes á lo que dispongan las leyes vigentes cuando la reclamación se promueva.

36. Al expirar el término de la concesión, todas las obras y demás pertenecientes á los servicios de abastecimiento de aguas, alumbrado y riegos, pasarán á ser propiedad del Ayuntamiento de Avila.

37. El conocimiento de las cuestiones que se susciten entre el Ayuntamiento y el rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos del contrato, sobre la nulidad del mismo ó indemnización de perjuicios, corresponderá á los Tribunales contencioso-administrativos de esta ciudad, á los que quedará sometido el rematante, que renuncia previamente el fuero de su Juez y domicilio.

38. Es obligación del mismo reintegrar al Ayuntamiento, dentro del término de treinta días, contados desde la adjudicación definitiva, la cantidad de 25.000 pesetas, á que asciende el coste del proyecto; y otras 3.000 pesetas más que la Corporación ha satisfecho por la práctica de sondeos realizados para conocimiento del terreno donde ha de emplazarse la presa en la Dehesa de Ciervos.

También será de cuenta del rematante el pago de los gastos que origine el expediente de subasta, la inserción de edictos y anuncios en los periódicos y publicaciones oficiales, los derechos que corresponda satisfacer á los Notarios públicos por su asistencia á los actos de subasta y otorgamiento de las correspondientes escrituras y copia legalizada para el Ayuntamiento, y demás gastos de todas clases que ocasione la subasta, hasta la formalización del contrato.

39. El contratista queda obligado, bajo su responsabilidad, al exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 6 de Noviembre de 1902 relativa á las condiciones que deben de reunir los andamios para garantizar la seguridad de los trabajadores.

40. De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, es obligación del rematante celebrar con los obreros que hayan de ocuparse en la obra un contrato en el cual quedarán precisamente estipulados los requisitos que exige la Real orden de 8 de Julio del mismo año.

41. Al pie de estas condiciones se hará constar el haber transcurrido el plazo señalado en la Instrucción de 20 de Abril de 1900, para la presentación de reclamaciones, consignando las producidas y lo resuelto respecto á las mismas, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

42. Este contrato se hace á riesgo y ventura del rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir su rescisión, ni alteración de las condiciones estipuladas.

43. No podrán tomar parte en la subasta los que se hallen comprendidos en cualesquiera de los casos previstos en el artículo 11 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, reformada por Real decreto de 12 de Julio de 1902.

44. La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y en Avila en los sitios, día y hora que previamente señalen los anuncios y ante las Autoridades que en los mismos se indiquen.

45. Las proposiciones se presentarán por el mismo licitador ó por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Emilio Hernández Serrano, designado al efecto por el Excmo. Ayuntamiento, y se extenderán en papel sellado de la clase undécima, ajustadas al modelo que al final se inserta.

46. Los licitadores acompañarán á sus proposiciones la cédula personal y el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos, sus Sucursales ó en la Depositaria del Excmo. Ayuntamiento, la cantidad de 96.875 pesetas 30 céntimos, importe del 5 por 100 del total del presupuesto, el cual depósito se constituirá en metálico ó efectos públicos, al tipo de cotización del día en que se verifique la subasta.

47. La licitación versará sobre la rebaja de la cantidad que el Ayuntamiento debe satisfacer anualmente por el suministro de agua y luz, conforme á lo establecido en la condición 12 de este pliego.

En el caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá en el acto una licitación verbal conforme á lo dispuesto en la Ley general de Obras públicas, que versará únicamente sobre la disminución del número de años por que ha de hacerse la concesión, y si los autores no mejorasen sus proposiciones ó las mejorasen igualmente, se hará la adjudicación á favor de la que tenga número más bajo.

48. Aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y hecha la adjudicación, se requerirá al rematante para que dentro del término de quince días constituya en la Sucursal de la Caja

general de Depósitos de esta provincia y en la Depositaria municipal, como garantía necesaria para responder de las obligaciones contraídas por la adjudicación que obtiene, la cantidad de 193.750 pesetas 61 céntimos, importe del 10 por 100 del total del presupuesto, pudiendo exigir el rematante que se tome en cuenta el depósito provisional que hubiese constituido.

La fianza del 10 por 100 se constituirá en metálico ó en valores del Estado, al precio de la cotización del día en que se constituya el depósito, y le será devuelto la mitad del mismo cuando tenga ejecutadas obras ó acopiado materiales con destino á las mismas en cantidad equivalente al doble de la que ha de devolverse; y la segunda mitad restante se devolverá también, si así lo solicita el adjudicatario y justifica tener hechas obras ó acopiado materiales que, con arreglo á los precios consignados en el presupuesto, asciendan al importe del 20 por 100 del mismo, quedando en este caso las obras ejecutadas afectas en garantía de la Corporación municipal.

49. Si el rematante no prestase la fianza definitiva ó no concurrese al otorgamiento de la escritura ó formalización del contrato ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga, que sólo podrá concederse por causa justificada, sin que en ningún caso pueda ésta exceder de cinco días, se declarará nula la adjudicación, y el adjudicatario perderá el depósito provisional que hubiese hecho para tomar parte en la subasta.

50. El rematante podrá ceder y traspasar válidamente los derechos que nazcan del remate, siempre que el cesionario reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al rematante, siendo preciso además el asentimiento de la Corporación municipal para que tenga validez la cesión ó transferencia, observándose en todo caso lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la citada Instrucción de 1900, reformada por Real orden de 12 de Julio de 1902.

Reglamento para el uso y arrendamiento de las aguas del embalse de la dehesa de Ciervos.

CAPÍTULO PRIMERO

ADQUISICIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 1.º La Sociedad que se constituya se propone ceder en arrendamiento las aguas de la dehesa de Ciervos, en la forma y con arreglo á las tarifas que se consignan en este Reglamento.

Art. 2.º Las solicitudes para introducir el agua en las fincas se dirigirán al Presidente del Consejo de administración de la Sociedad, en un impreso que se facilitará en las oficinas de la misma.

Art. 3.º El agua se suministrará por contador ó á caño libre.

Art. 4.º La unidad será el metro cúbico, y no se arrendará menor cantidad de medio metro cada veinticuatro horas.

Art. 5.º El arrendamiento de agua se hará á los dueños de las fincas ó á los inquilinos, siempre que éstos acompañen á la solicitud el permiso del propietario de la finca.

Art. 6.º La toma del agua, sea cualquiera lo forma en que se haga, y la colocación y suministro de la tubería, llaves, grifos y piezas necesarias para conducirla desde la cañería general hasta el contador, se hará por los empleados de la Sociedad, satisfaciendo el interesado su coste según tarifa. El resto de las obras las hará aquél bajo la inspección de los dependientes de la Sociedad.

Art. 7.º Correspondiendo á la Sociedad ejercer una constante vigilancia para evitar que se cometan abusos en el uso y servicio del agua, se considerará que los dependientes de aquélla están especialmente autorizados por los dueños é inquilinos de las fincas abastecidas para entrar en las mismas y practicar los reconocimientos y operaciones que convenga, á cualquier hora del día en todos los del año.

Art. 8.º El agua por caño libre sólo se concederá para uso personal y doméstico.

Art. 9.º El agua por contador se concederá á todo el que lo solicite.

Art. 10. Los arrendamientos van unidos á las propiedades que reciben el agua, y no pueden transferirse, por lo tanto, de una á otra finca.

Art. 11. Concluido el plazo de arrendamiento, podrá el abonado renovarlo con arreglo á las mismas condiciones y tarifas, si éstas no han tenido alteración, ó á las que entonces tuviera establecidas la Sociedad.

Si el arrendamiento no continúa, satisfará, con arreglo á la tarifa, los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas, pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que se hayan empleado.

Art. 12. En el caso de que por roturas en el acueducto no llegase al depósito cantidad de agua suficiente para el abastecimiento total de la población, la Sociedad se reserva el derecho de suspender durante algunas horas de la noche ó del día el suministro del agua. Esta suspensión se limitará al mínimo posible, anunciándose las horas en que aquélla se verifique y el número de días á que podrá ser extensiva, sin que por la pasajera interrupción tengan derecho á indemnización los concesionarios del agua.

Art. 13. En el caso remoto de que la interrupción sea total, y se extendiera á más de ocho días, dejarán de pagar sus arrendamientos, desde el día en que ocurrió la interrupción hasta el en que se restablezca el curso de las aguas.

CAPÍTULO II

TARIFAS PARA EL SUMINISTRO DEL AGUA

TARIFA PRIMERA

Suministro de agua para uso personal y doméstico.

Caño libre.

CUOTA ANUAL PROPORCIONADA Á LOS ALQUILERES DE LAS HABITACIONES

En habitaciones cuyo alquiler esté comprendido en la escala siguiente:

	Cuota anual por grifo.
	Pesetas.
Hasta 0,25 de alquiler diario.....	40
De más de 0,25 á 0,50.....	60
De más de 0,50 á 1.....	70
De más de 1 á 1,50.....	80
De más de 1,50 á 2.....	90
De más de 2 á 3.....	99
De más de 3 á 4.....	108
De más de 4 en adelante.....	115

Por cada grifo en el mismo edificio.

	Cuota anual. — Pesetas.
Por cada grifo adicional.....	12
Por un inodoro.....	12
Por dos.....	21
Para un carruaje de cuatro ruedas.....	15
Para ídem de dos.....	9
Para cada uno más.....	6
Para cada caballería.....	12
Para una bañera.....	36
Para dos.....	60

TARIFA SEGUNDA

Suministro de agua para uso personal y doméstico.

Por contador.

A 0,50 de pesetas el metro cúbico.

TARIFA TERCERA

Suministro de agua para uso personal en Establecimientos públicos.

Contador.

Gasto mínimo diario.	Precio por cada cien litros. — Pesetas.
Hasta 1.000 litros.....	á 0,50 los 1.000 litros.
De más de 1.000 á 2.000.....	á 0,45
De más de 2.000 á 4.000.....	á 0,40
De más de 4.000.....	á 0,35

TARIFA CUARTA

Suministro de aguas para usos industriales.

Contador.

Gasto mínimo diario.	Precio por cada 100 litros. — Pesetas.
Hasta 1.000 litros.....	á 0,25 los 1.000 litros
De 1.000 á 3.000.....	á 0,23
De 3.000 á 4.000.....	á 0,21
De 4.000 á 8.000.....	á 0,19
De 8.000 á 12.000.....	á 0,17
De 12.000 á 15.000.....	á 0,15

Del gasto total de agua para uso industrial, se valorarán 50 litros diarios por habitante y 10 por obrero, alumno ó empleado del establecimiento á los precios de la tarifa tercera.

TARIFA QUINTA

Suministro de agua para riego, ornato y recreo en fincas particulares.

Contador.

Gasto mínimo diario, 500 litros.
Precio por cada 1.000 litros, á 0,15 pesetas.

TARIFA SEXTA

Suministro de agua para servicios especiales en fincas particulares.

Por establecimiento de una boca de incendios, 16 pesetas anuales.

Por cada una adicional, 13 ídem.
Por cada vez que se use una boca, 40 ídem.
Por cada vez que se use una adicional, 25 ídem.
Metro cúbico de agua para obras, 0,30 ídem.

Art. 14. Los pagos se harán por trimestres.
Art. 15. La persona que, privada del uso del agua por no haber hecho cualquier pago, sea del precio del artículo ó del material y trabajos suplidos por la Empresa, ó de multas que le hubiesen sido impuestas, solicitase que continúe el servicio, satisfará, precisamente, no sólo lo que adeude, sino 2,50 pesetas por el gasto de abrir y cerrar la llave de paso de la comunicación con la cañería general.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES DEL REGLAMENTO

Art. 16. Los dueños de las fincas donde se establezcan bocas de incendios, en el hecho de solicitarlas, se obligan especialmente al pago de 50 pesetas de multa por cada vez que, sin legítimo motivo, apareciere roto el precinto ó que se tuviese noticia de haber hecho otro uso del agua que para incendios.

Art. 17. Queda prohibido á los concesionarios, bajo la multa de 50 pesetas, el manejo del contador. Si por faltar á esta condición resultase mayor dotación de agua en la finca, pagará además de las 50 pesetas mencionadas, el importe del exceso de la dotación según tarifa, graduándose este desde la última visita ó aforo hasta el día que se descubra la alteración.

Art. 18. La falta de exactitud en los pagos llevará consigo la suspensión del servicio sin previo aviso, y si el retraso se prolonga más de quince días, se quitará la comunicación de la cañería particular con la pública, quedando á disposición de la Sociedad la toma de aguas, las llaves de paso y el trozo de cañería situado en el exterior de la finca.

Art. 19. Tan luego como el Consejo tenga conocimiento de alguna infracción del Reglamento, lo comunicará al concesionario del agua, reclamándole la cantidad que con arreglo á los artículos anteriores debe abonar á la Sociedad, y si en el término de tercero día no se hubiese hecho efectiva dicha cantidad, se procederá á suspender el servicio hasta que quede satisfecha.

Si transcurriesen quince días sin que esto se verifique, se cortará definitivamente la comunicación entre la finca y la cañería pública y se dará por rescindida la concesión, perdiendo el arrendatario los aparatos y el trozo de cañería colocado desde la general á la fachada de la finca, y procediéndose judicialmente para obligarle al pago.

Art. 20. Los concesionarios son responsables, ante la Sociedad, de la observancia de este Reglamento, aun cuando no sean ellos mismos los que usen el agua ni habiten en la finca que la reciba.

Art. 21. La Sociedad se reserva el derecho de suprimir el suministro de agua á caño libre si á su juicio existieran abusos en el consumo del agua.

Reglamento y tarifa para el suministro de luz.

CONDICIONES GENERALES

Primera. La Sociedad se obliga á suministrar, desde la puesta á la salida del sol, la corriente eléctrica en cantidad suficiente para la buena marcha de los aparatos estipulados en esta póliza; pero si por cualquier accidente se encontrase en la imposibilidad de cumplir este compromiso, quedará relevada de él hasta tanto que la causa de la interrupción en el servicio y sus consecuencias hayan cesado completamente.

El suscriptor no tendrá derecho en ningún caso á indemnización de perjuicios, ni la Sociedad á percibir cantidad alguna por suministro de energía después de las veinticuatro horas en que ocurrió la interrupción hasta que se reanude el servicio.

Segunda. El suscriptor podrá ejecutar las instalaciones dentro del recinto que le convenga establecer la luz, ateniéndose á las prescripciones que le dicte la Sociedad, sin que jamás pueda hacer en ellas cambios de lámparas ni modificaciones de ningún género sin previo consentimiento por escrito del servicio técnico de la misma.

Tercera. El suscriptor se obliga á permitir en todo tiempo á los empleados de la Sociedad la inspección de su instalación y á comunicar á aquéllos con toda urgencia cualquier desperfecto que observara en ésta.

Cuarta. La Sociedad tendrá derecho, sin necesidad de ningún trámite ó diligencia judicial previa, de cortar las corrientes y de suspender el suministro de la electricidad si el consumidor hiciere modificaciones en su instalación sin consentimiento de la Sociedad, cuando en el servicio por limitaciones se hallase inutilizado el aparato al practicar el reconocimiento; en el caso que impida la entrada en su establecimiento ó domicilio á los interventores del mismo para examinar y comprobar el estado de los conductores y de los aparatos, y, finalmente, cuando el suscriptor no efectúe con puntualidad el pago de las facturas de la Sociedad y no cumpla con las prescripciones de este Reglamento.

Quinta. Para el abono al servicio de luz eléctrica escogerá el público á su arbitrio cualquiera de los medios siguientes:

- 1.º Por electrómetro contadores.
- 2.º Por contadores de tiempo.
- 3.º Por tarifa fija con ó sin limitacorrientes.

Sexta. Siempre que el suscriptor desee comprobar la marcha regular de los contadores, podrá hacerlo previo aviso de la Sociedad y con su intervención. En el caso de que el contador sufra alguna alteración y no hubiese medio de comprobar á satisfacción de ambas partes el consumo habido, durante el desperfecto, se calculará éste por el promedio que arroje el consumo del mes anterior ó del posterior si el accidente ocurriese el primer mes que funcione la instalación.

Sistema de abono por electrómetros contadores.

Séptima. La medición de las corrientes eléctricas se hará por medio de estos aparatos, y la cantidad de electricidad consumida se reducirá á la unidad kilowatios.

El precio de esta unidad, ó sean los 1.000 watios-hora, es el de 80 céntimos de peseta.

Sistema de abono por contadores de tiempo.

Octava. Estos aparatos indican las horas en que el suscriptor hace uso de la corriente eléctrica.

El precio por hora y lámpara será el siguiente:
Por cada hora, lámpara de diez bujías, dos y medio céntimos de peseta.

Sistema de abono por lámpara fija con ó sin limitacorrientes.

Novena. La Sociedad suministrará también á sus abonados la luz á precio fijo, ó sea por cada lámpara de 10 bujías tres pesetas mensuales y 1,80 por lámpara de cinco bujías, instalándose en casa ó habitaciones, tiendas ó escritorios.

Los abonados á tarifa fija con ó sin limitacorrientes podrán combinar ó conmutar sus lámparas, de manera que se enciendan en uno ú otro departamento, mediante el sobreprecio de 0,25 céntimos mensuales por cada lámpara conmutada.

Décima. La cuenta del consumo de electricidad para el alumbrado se formará cada mes por los Interventores de la Sociedad, y su pago se efectuará dentro de los diez días siguientes á la presentación de aquélla. La Sociedad tendrá el derecho de pedir al consumidor una garantía suficiente para su crédito.

Undécima. En casos particulares en que las condiciones excepcionales de la instalación lo requiera, á juicio de la Sociedad, podrá ésta hacer contratos con precios y condiciones especiales.

Y duodécima. Cuando el consumidor desee dejar de serlo ó no piense hacer uso de la corriente durante un periodo que exceda de un mes, deberá avisar á la Sociedad con cuarenta y ocho horas de antelación para que ésta pueda cortar la comunicación.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA de, fecha, y del proyecto y demás documentos relativos á la conducción y abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riegos á la ciudad de Avila, redactado por el Ingeniero de caminos D. Ramón de Aguinaga, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las obras y explotación de las aguas, energía eléctrica y riegos, con estricta sujeción al referido proyecto, al pliego de condiciones facultativas y á las económicas estipuladas en esta subasta, obligándose á suministrar los 1.000 metros cúbicos de agua diarios y la energía eléctrica necesaria para obtener una intensidad lumínica de 6.000 bujías, á que se refiere la cláusula duodécima del pliego de condiciones, por la cantidad de, pesetas (en letra), y por un plazo de, años (en letra) que se determina en la cláusula novena de las mismas condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Avila 20 de Junio de 1903.—El Alcalde Presidente, J. Carmelo Delgado.—P. A. del Excmo. Ayuntamiento.—El Secretario, Rufino Hernández de la Torre.

Intervención de Hacienda de la provincia de Granada.

D. Rafael Cappa de Castilla, segundo Jefe de la Intervención de Hacienda, comisionado para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegro por alcances en esta provincia.

Por el presente cito y emplazo á D. Pedro Cano Cuevas, Agente ejecutivo que fué de Albuñol, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA, se per-

sone en esta oficina para concurrir á la práctica de la liquidación definitiva en el expediente administrativo de reintegro por alcance que se sigue contra el mismo, advirtiéndole que, de no comparecer, se practicará dicha diligencia sin su asistencia, parándole el perjuicio que haya lugar.
Granada 14 de Julio de 1903.—Rafael Cappa.

Recaudación de contribuciones de la primera zona de Montblanch.

D. José María Tomás Guarro, Recaudador auxiliar de contribuciones en la indicada zona.

Hago saber: que en los expedientes de apremio que me hallo instruyendo contra varios deudores á la contribución por utilidades de los ejercicios de 1900 y 1901 y pueblos que se citarán, se ha dictado la siguiente

Providencia.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.

Los deudores son:

Pueblos en que tributan.	NOMBRES	Años.	Cuotas.
Montblanch.	José Ninot Ferrán.....	1900 y 1901.	10,40
Idem.....	Ventura Rosell Borrás...	Idem id....	1,44
Idem.....	F. de P. Soler N.....	1901.....	8,90
Idem.....	Antonio Llobera N.....	Idem.....	1,15
Idem.....	Teresa Vidal N.....	Idem.....	1,65
Idem.....	José Amill Benet.....	Idem.....	2,08
Idem.....	María Canela Inglés.....	Idem.....	1,04
Idem.....	Jaime Civit y otro.....	Idem.....	3,16
Idem.....	José Llauredó Español...	Idem.....	2,08
Idem.....	Antonio Monseny Travé...	Idem.....	2,08
Idem.....	María Palau Bofarnel...	Idem.....	2,68
Idem.....	Lorenzo Rafé Comas....	Idem.....	5,35
Idem.....	Francisco Roselló y otro.	Idem.....	0,45
Idem.....	Antonio Sans Giné.....	Idem.....	4,46
Idem.....	Antonio Vallvé Oliveras.	Idem.....	3,24
Idem.....	Juan Iglesias Castañé...	Idem.....	1,78
Prades.....	Antonio Roig Cendrós...	Idem.....	1,25
Idem.....	Ventura Abelló Cecilio...	Idem.....	2,48
Idem.....	Ventura Abelló Inglés...	Idem.....	2,08
Vimbodé....	Sebastián Cañellas Pedro.	Idem.....	1,79

Y, siendo ignorado el domicilio de los expresados deudores, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 142 de la vigente Instrucción, se publica el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Montblanch 7 de Julio de 1903.—José María Tomás.

Delegación de Hacienda de la provincia de Teruel.

Comisión de alcances.

Ignorándose el paradero de D. Bruno Sala Domenech, Agente ejecutivo que fué de la zona única de Híjar en esta provincia, al cual me hallo instruyendo expediente administrativo de reintegro, por el alcance que le resultó; el de don Emilio Roldán Escarano, Interventor de Hacienda que fué en esta provincia; el de D. Pedro Igarza de Muro, Jefe de la Sección de la Recaudación de la misma; así como el de los oficiales que fueron de la Sección de Recaudación y Tesorería de Hacienda, D. Manuel Frade, D. Celso Jesús Vallejo, D. Pedro Borreguero, D. Antonio Sevilla, D. Jacobo Pérez, D. Francisco Téllez y D. Arturo Ibáñez; por el presente se les cita, llama y emplaza á todos los citados para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente, comparezcan ante estas oficinas para enterarse del pliego de cargos que les resulta en el expediente de referencia, y expongan en su defensa cuanto á su derecho consideren conveniente, quedando advertidos que si dejan transcurrir dicho plazo sin verificarlo, se tendrán por contestados y se declararán en rebeldía, á tenor de lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893.

Teruel 14 de Julio de 1903.—El Comisionado, Emilio Carrilla.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ LA REAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia del día de hoy, dictada en el sumario núm. 41 del año actual, seguido contra Sebastián González López y otros, sobre robo y homicidio, se instruye á Ana Granados, viuda del interfecto Antonio Alcázar Sánchez, y cuyo actual paradero se ignora, del derecho que le concede la Ley para mostrarse parte en dicho sumario y renunciar ó no á la indemnización que en su día pueda corresponderle por el hecho punible.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de la interesada, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Jaén, que firmó en Alcalá la Real á 2 de Julio de 1903.—El actuario, Antonio Escobar. J—16

ALMODOVAR DEL CAMPO

D. José Rodríguez Vieiter, Juez de instrucción de este partido. Por el presente se cita á los parientes más próximos de

Eloy Rodríguez García, de veintitrés años, soltero, hijo de Santiago y Nicanora, natural de Rico Malillo, provincia de Toledo, para que, dentro del término de diez días, á contar desde que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado con el fin de ofrecerles las acciones del art. 190 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en la causa que me hallo instruyendo sobre muerte de dicho sujeto, ocurrida por el desprendimiento de un liso en la mina San Matías, con apercibimiento de que, si deja de hacerle, les parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan por cuantos medios estén á su alcance á llevar á efecto la diligencia que se interesa.

Dado en Almodóvar del Campo á 5 de Julio de 1903.—José Rodríguez Vieiter.—Por su mandado, Indalecio Gil. J—17

ANDÚJAR

D. Enrique Castellano y Jiménez, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos respectivamente en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados que al final se dirán, en la actualidad en ignorado paradero, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y de la de Córdoba, comparezcan ante este Juzgado, el primero, para recibirle inquisitiva en el sumario que instruyo contra los mismos sobre hurto de caballerías, y el segundo, para ingresar en la cárcel de este partido, de la cual se fugó en la noche del 10 de Mayo último, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, á mi disposición, en calidad de presos, en la cárcel de este partido.

Dado en Andújar á 30 de Junio de 1903.—Enrique Castellano.—P. S. M., Lorenzo López.

Procesados.

1.º Un tal Pedro, cuyos apellidos y vecindad se ignoran, de unos cuarenta y dos años de edad, alto, moreno, grueso, pelo canoso, con una cicatriz en la cara, de puñalada ó cortazo, vistiendo en la época de autos (27 de Octubre último) pantalón de tela clara azul, chaqueta negra de paño, sombrero blanco y calzaba alpargatas.

2.º Antonio de la Cruz Expósito, de treinta y dos años, natural y vecino de Córdoba (extremos que no han podido comprobarse), soltero, jornalero, hijo de padres desconocidos. Sus señas: estatura baja, pelo entrecano, color moreno, cejas al pelo, nariz regular, boca ídem, barba poca, y vestía pantalón azul, blusa clara, sombrero hongo y calzaba alpargatas. J—18

BADAJOZ

D. Luciano Mateos Cedrún, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza al procesado Claudio Vázquez Suero, de cuarenta y dos años de edad, natural de Torre de Miguel Sesmero, vecino de Albuera, hijo de Fernando y de Juana, de estado viudo de Encarnación Miranda, jornalero, sin instrucción y con antecedentes penales, siendo sus señas personales: color trigüeño, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada y rasurada, y viste chaqueta de terciopelo negro bastante usada, pantalón á listas, chambra de percal, zapato de becerro y sombrero negro de ala ancha, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado al objeto de ampliarle la indagatoria en causa que se le sigue por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales, administrativas y demás dependientes de la misma, procedan á la busca y captura y segura conducción á la cárcel de esta ciudad del procesado Claudio Vázquez Suero.

Dado en Badajoz á 6 de Julio de 1903.—Luciano Mateos.—De orden de S. S., Manuel Maqueda. J—19

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Juan Mora Eloísa, de diecinueve á veintidós años de edad, soltero, carretero, natural de Serón (Alicante), hijo de Juan y Juana, según sus manifestaciones, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en la calle de Béjar, núm. 45, piso primero, puerta primera, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia, Diario oficial de Avisos de Barcelona y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (Salón de San Juan), al objeto de cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor, que le fué impuesta por la Superioridad, é indemnización de 75 pesetas, sufriendo por su insolvencia la responsabilidad personal subsidiaria que le fué impuesta por la Superioridad en sentencia de 3 de Abril de 1901, en méritos de la causa que se le siguió sobre hurto; apercibiéndole que, de no comparecer, le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y demás individuos que constituyen la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido Juan Mora Eloísa, poniéndolo, en su caso, á mi disposición.

Dado en Barcelona á 3 de Julio de 1903.—Julio Martínez. Por mandado de S. S., José Vicente Borrás. J—20

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomás Martí, de unos veintinueve años de edad, casado, que tenía tienda de tocinería en la calle del Arco del Teatro, núm. 54, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que, dentro del término de diez días, se presente ante este Juzgado al objeto de ser indagado en la causa que se le sigue por delito contra la

salud pública, apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y, conseguida, lo pongan á mi disposición.

Dada en Barcelona á 4 de Julio de 1903.—Julio Martínez.—Por disposición de S. S., Juan Freixas. J—21

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de Instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria cito y llamo á José Romer Masbernat, hijo de Ramón y Teresa, soltero, carretero, de veinticinco años de edad, natural de Lérida, vecino que era de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días se presente ante este Juzgado al objeto de notificarle cierta resolución dictada en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido de ser declarado rebelde caso de incomparecencia.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y captura del expresado sujeto, poniéndolo luego á mi disposición.

Dado en Barcelona á 4 de Julio de 1903.—Julio Martínez.—Por disposición de S. S., Juan Freixas. J—22

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabroso, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al joven apodado Gitaneí, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en los bajos del Palacio de Justicia, para recibirle indagatoria en méritos del sumario que instruyo contra el mismo sobre lesiones á Manuel Porriego y Martín (a) Pebret, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, encargo y ruego á todas las Autoridades y funcionarios de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de dicho Gitaneí, poniéndole en las Cárceles de esta ciudad á mi disposición, caso de ser habido.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1903.—Francisco de Paula Ayala.—Por mandato de S. S., Lorenzo Reset. J—23

BARCELONA—NORTE

D. Pedro Prendes Suárez Quirós, Juez de instrucción del distrito del Norte de Barcelona.

En virtud de la presente requisitoria que se expide en méritos de la causa criminal sobre muerte contra Baldomero Escudé Escudé, se cita, llama y emplaza al mismo, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para responder á los cargos que contra el mismo resultan, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á dichas cárceles del referido procesado, cuyas señas del mismo son; edad treinta y cuatro años, casado, carrero, natural de Reus, ignorándose las demás circunstancias.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1903.—Pedro Prendes.—El Escribano, Angel Torres. J—24

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo F. Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre corrupción de menores contra Francisca Gamundi Pons, que habitaba en la calle Arco de Tamborets, de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma, á fin de que, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia; apercibida de que, si deja de verificarlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de dicha procesada, cuyas señas personales se ignoran.

Dada en Barcelona á 7 de Julio de 1903.—Segundo Argüelles.—El Escribano Habilitado, Alejandro Argüellos Galiano. J—23

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de dicha capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal sobre hurto contra Eduardo Casas Schmid, de trece años de edad, hijo de Eduardo y de Beatriz, natural de Reus se le cita y llama para que dentro del término de seis días, comparezca ante este Juzgado á fin de responder á los cargos que le resultan, apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que corresponda.

Al propio tiempo, encargo á todas las Autoridades y á los agentes que componen, la policía judicial, que practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para conseguir la captura del referido procesado, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Barcelona 7 de Julio 1903.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., Juan Bautista Gil. J—25

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Zamora Aragonés, Juez de Instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto, contra José Castells Vidal, de dieciocho años, hijo de José y María, soltero, jornalero, sin instrucción, y Nicolás Alejo García, de veinticinco años, hijo de José y Leonor, soltero, natural de Buenos Aires, ambos vecinos que fueron de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á los mismos, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, para la práctica de una diligencia de justicia apercibidos de que si dejan de verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey Don Al-

so XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de los referidos procesados José Castellés Vidal y Nicolás Alejo García.

Dado en Barcelona á 3 de Julio de 1903.—Pedro Zamora.—El Escribano, Pablo Alegre. J—27

CACERES

D. Jacinto Enciso de las Heras, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que el 30 de Mayo último, y durante la corrida de toros que tuvo lugar en esta ciudad, sustrajera á D. Leopoldo Sánchez Mayordomo, vecino de Alcalá, el metálico y efectos que á continuación se expresarán, para que en término de diez días, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que por tal motivo instruyo, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de los referidos metálico y efectos, poniéndolos en su caso á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legal adquisición.

Metálico y efectos sustraídos.

Una cartera de cuero, color avellana, con goma del mismo color, con dos departamentos, conteniendo una cédula personal de séptima clase á nombre de D. Leopoldo Sánchez Mayordomo, su fecha 17 de Mayo último, dos billetes del Banco de España de 25 pesetas, varios talones de contribución, uno ellos con el núm. 277 de orden, y un décimo de la Lotería Nacional correspondiente á la última jugada del expresado mes de Mayo.

Dado en Cáceres á 5 de Junio de 1903.—Jacinto Enciso de las Heras.—El Escribano, Juan Gaona. J—3

D. Jacinto Enciso de las Heras, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido, por indisposición del propietario.

Por el presente que se expide en méritos de la causa que se sigue en este Juzgado por expedición de billetes falsos contra Dolores Mérida Durán, de veintiocho años de edad, natural de Cumbres Najas, partido de Aracena, vecina de Madrid, hija de Antonio y de Isabel, soltera y prostituta, se cita, llama y emplaza á dicha procesada para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, al objeto de notificarle el auto por el que se decreta su prisión provisional é ingresar en las cárceles de este partido, apercibida que, si no lo verifica, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola en su caso á mi disposición en las cárceles de este partido.

Dado en Cáceres á 5 de Julio de 1903.—Jacinto Enciso de las Heras.—El Escribano, Juan Escona. J—4

CASTELLAR DE LA FRONTERA

D. Juan Ruiz Pró, Juez municipal de esta villa. Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado, y debiendo proveerse conforme á lo dispuesto en los artículos 12 al 21 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se anuncia su convocatoria en el presente edicto, á fin de que los aspirantes que lo deseen presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud y capacidad legal, en el término de quince días, contados desde la fecha en este Juzgado.

Se advierte que esta Secretaría es compatible con cualquier otro empleo ó cargo público, por ser población que no llega á 500 vecinos.

Y para mayor publicidad, se publica el presente en Castellar de la Frontera á 1.º de Julio de 1903.—Juan Ruiz.—Secretario accidental, José Avilés. J—15

CASTELLÓN

D. Ignacio Martí Miquel, Juez de instrucción de este partido de Castellón de la Plana.

Por la presente requisitoria y por hallarse comprendido en el núm. 3.º del art. 335 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Fernando Pérez Marius, de diecinueve años de edad, hijo de Benito y Enriqueta, soltero, natural y vecino de Tarragona, escultor, sin instrucción, de estatura regular, pelo negro, ojos pardos, color moreno tostado, barba cerrada, nariz y boca regulares, y visto de negro, con pantalón, blusa y gorra, cuyo actual paradero del mismo se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad, en el término de diez días, á contar desde que se publique la presente en la GACETA DE MADRID, á ratificar el escrito de su Procurador, y manifestar si se halla ó no conforme con sufrir la pena que le pide el señor Fiscal en la causa que se le sigue sobre hurto, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la Ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes, procedan á la busca del referido Fernando Pérez Marius, haciendo constar en su caso su actual domicilio ó paradero.

Dada en Castellón á 6 de Julio de 1903.—Ignacio Martí.—P. S. M., Esteban Albi. J—29

El Sr. Juez de instrucción de esta capital, en el sumario que instruye sobre infidelidad en la custodia de presos, con motivo de haberse fugado de la cárcel de Torreblanca Francisco Campos Montes (a) Chato Tabala y Juan Bautista Navarro Mateu (a) Valleret, en la madrugada del 23 del pasado Junio, ha mandado, por proveído de hoy, se cite, por medio de la presente, á dichos Campos y Navarro, para que, dentro del término de quince días, comparezcan á prestar declaración ante este Juzgado, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dada en Castellón á 2 de Julio de 1903.—El Escribano, Enrique Huguet. J—28

CÓRDOBA

D. Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta capital.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto á todas las Autoridades de la Nación, y en el mío les pido y encargo procedan á la busca de los explosivos, que después se expresan, que fueron robados de la Mina del Cerro Murciano el 23 de Marzo último, y á la captura del autor ó

autores del hecho y personas en cuyo poder se encuentren los explosivos, si acreditan en el acto su legítima procedencia.

Dado en Córdoba á 6 de Julio de 1903.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Actuario, Lic. Pedro Fernández Monterde. J—30

Explosivos.

Seis paquetes de dinamita á dos kilos y medio cada uno, toda del núm. 1; el papel en que se hallan envueltos los cartuchos tienen dos sellos y dicen, entre otras cosas: «Fábrica del Galdáyan, firma de Alpeol Nohel».

Seis ó siete metros de mecha impermeable. Cuarenta cápsulas de tercera clase y un candado.

ÉCIJA

D. José Oppelt García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, de la Nación para que ordenen la práctica de activas diligencias para conseguir la ocupación de las caballerías que se reseñarán, las cuales fueron hurtadas en la noche del 28 del mes anterior en el molino del Caño, de este término, de la propiedad de la Sra. Marquesa de Santaella; y habidas, serán puestas á mi disposición, con sus tenedores si no acreditan su adquisición legítima.

Dado en Ecija á 3 de Julio de 1903.—José Oppelt.—El Escribano, Juan Ruiz. JO—31

Reseñas.

Un mulo castaño claro, más de marca, de ocho años.

Otro negro, mojino, más de marca, cerrado.

Una mula negra, más de marca, cerrada; le falta un pedazo de casco en la pata izquierda.

ESTELLA

D. Leodegario Unceta y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que el día 19 de Febrero de 1901 falleció en esta ciudad D. Joaquín Latas y Valcarce, hallándose en el ejercicio del cargo de Registrador de la propiedad de Estella; y habiendo acudido á este Juzgado su viuda D.ª Ramona Jolguera y Pineiro en solicitud de que se le devuelva la fianza que en efectos públicos tenía depositada en la Caja general á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Pamplona, se publica este segundo edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la Ley Hipotecaria.

Por tanto, se cita á todos los que tengan que deducir alguna reclamación, para que en el término de tres años la presenten ante los Jueces de primera instancia de Estella, Villalba, Mondoñedo, Lugo, Soria, Santo Domingo de la Calzada y Azpeitia, cuyos Registros desempeñó el finado D. Joaquín Latas; apercibiéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho, siendo este el segundo anuncio.

Dado en Estella á 4 de Julio de 1903.—Leodegario Unceta. D. S. P., Honorato Jaén. J—32

FIGUERAS

Por la presente, en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en méritos de carta-orden de la Superioridad, dimanante de la causa que se sigue sobre hurto contra José Mercader Sirvent y Joaquín Cruset Ferrán, se cita á este último, ó sea al Joaquín Cruset, para que el día 3 de Agosto próximo venidero y hora de las diez, comparezca ante la Audiencia provincial de Gerona al objeto de concurrir al juicio oral de la expresada causa, bajo las prevenciones contenidas en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento criminal si dejase de comparecer.

Figueras 6 de Julio de 1903.—José Malagarriga, Escribano habilitado. J—33

FUENTEOVEJUNA

D. Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los dos burros, cuyas señas al final se reseñarán, propiedad de José Cabello Garrido, natural de Córdoba, residente accidentalmente en Nava Ovejo, término municipal de Espiel, los cuales les fueron hurtados la noche del 26 de Junio último, de dicha finca de Nava Ovejo, y caso de ser habidos los conduzcan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su legítima adquisición, deteniendo á dichas personas y conduciéndolas también á este Juzgado, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Dado en Fuenteovejuna á 2 de Julio de 1903.—Alfonso Gómez.—El Escribano, Manuel Pérez. J—35

Señas de los burros.

Un burro negro con la barriga rucia, mediano, de seis años, con hieiro en la tabla del cuello, A.

Otro burro cancelo, de menos de talla, de siete años, sin hieiro.

GERGAL

D. José María Casas y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y en virtud á causa criminal que instruyo sobre hurto, se busca una burra negra, castaña, que en el lado derecho de la culata tiene un corte, en la panza un higo, con el pezon cortado, que en la noche del 20 de Junio último había desaparecido de la cuadra de José Pérez Morales, vecino de Piñana.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y rescate de dicho jumento y le remitan á este Juzgado, así como á la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Gergal á 20 de Junio de 1903.—José María Casas y Ruiz.—El Actuario, José María Rodríguez. J—36

GERONA

D. Rómulo Villahermosa, Juez de instrucción de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente que expido, en méritos de lo por mí acordado en el sumario núm. 289 de 1902, que instruyo por el delito de estafa, se cita y llama á Juan Ferrer Canet y á su esposa Josefa Armengol, ambos residentes que fueron de Colomés y en la actualidad de ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días contados desde el siguiente al que

tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado al objeto de recibirles la oportuna declaración; apercibidos que si no comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Gerona 5 de Julio de 1903.—Rómulo Villahermosa.—P. S. M., Pedro Sánchez Covisa. J—37

ILLESCAS

D. Vicente Ruiz Valarino, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D.ª Jesusa de Cea Salcedo, vecina que fué de Toledo, cuyo domicilio se ignora, para que dentro del término de nueve días que se la señala desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de Toledo, comparezca en este Juzgado en los autos de menor cuantía presentados por el procurador D. Rufino Madridano Santos, contra la indicada señora, á nombre de don Vicente Cristeto Romero, vecino de Madrid, sobre cancelación de hipotecas en dos tierras, sitas en término de Seseña, apercibida que si no comparece dentro del referido término, la parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Illescas á 13 de Julio de 1903.—Vicente Ruiz Valarino.—Por su mandado, Ldo. Plácido Hoya. 134—X

MADRID—LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 11 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, se anuncia que se ha promovido por D. Mariano Cagigal y Macho, representando con poder bastante á D. Antonio y D. Pedro González de la Quintana, el oportuno expediente en solicitud de que se acuerde la modificación de los repetidos D. Antonio y D. Pedro, á fin de que ellos y sus descendientes puedan usar como apellido paterno solamente el de Careaga, continuando como apellido materno el de la Quintana, ó sea que en lo sucesivo puedan ser designados con los nombres de Antonio Careaga de la Quintana y Pedro Careaga de la Quintana, aplicable también en cuanto afecta al apellido paterno de los descendientes que tengan ó que puedan tener; y se fundan para solicitar esta modificación en que su finado padre, D. Antonio González Careaga, usó durante su vida el apellido Careaga, siendo generalmente por éste más conocido que por el de González, por cuyo motivo son también sus repetidos hijos designados ordinariamente por el mismo apellido de Careaga, hasta tal punto, que la discrepancia entre lo que el uso ha consagrado y lo que resulta del Registro civil les ha producido en ocasiones molestias y dificultades para la gestión de asuntos.

En consecuencia de dicha solicitud, se hace notorio por medio del presente, á fin de que en el preciso término de tres meses, contados desde que tenga efecto esta publicación, puedan presentar su oposición ante dicho Juzgado de la Latina, sito en la calle del General Castaños, 1, principal, cuantos se crean perjudicados y con derecho á ello, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Julio de 1903.—V.º B.º.—Rubio.—El Escribano, Juan García Inés. 133—X

MALAGA

D. Esteban Pérez Hurtado, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Juana Calancha Díaz, natural y vecina de Algotocín, hija de Luis José Calancha Andrades y de María Díaz España, de ejercicio los propios de su sexo, y de diecisiete años, para que en el término de veinte días contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de este partido á oír el auto de terminación del sumario de la causa que se le sigue en este Juzgado, sobre hurto de efectos y 0,70 pesetas á Pedro Chacón González, de esta vecindad, y emplazarle para que en el término de diez días se presente en la Audiencia provincial de Málaga, Sección segunda, á nombrar Procurador y Abogado de los representen y defendan en dicha causa, bajo apercibimiento de que en otro caso les serán nombrados de oficio, y será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, se ruega y encarga á todas las Autoridades civiles y militares, procedan á la busca y remisión á esta cárcel de la Juana Calancha Díaz, cuya prisión se ha decretado por su falta de comparecencia en los días que le fueron señalados y cuya última residencia la tuvo en Algotocín, desde donde parece haberse dirigido á la ciudad de Málaga.

Dado en Gaucín á 2 de Julio de 1903.—E. Pérez.—P. S. M., Teodoro Molina. J—6

TUDELA

D. Zacarías Ayala y Gil, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tudela y su partido.

Hago saber: que para cumplir lo que dispone la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 1.971, sobre las memorias á que se refiere en su testamento la finada, Excm. Sra. D.ª Concepción Ximénez de Cascante y Escrivá de Romani, Baronesa viuda de la Torre, que han sido presentadas en este Juzgado, se ha señalado la hora de las diez del día 31 del actual en la Sala-Audiencia del mismo.

Lo que se publica por el presente á fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados en las mismas que, por desconocerse su domicilio, no se les puede instruir personalmente dicho señalamiento.

Dado en Tudela á 11 de Julio de 1903.—Zacarías Ayala. D. S. O., Máximo Hernando. 136—X

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez y Gutiérrez, Juez de primera instancia de la villa de Valmaseda y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado, y por D. Bernardino Ortiz García, vecino del Valle de Mena, se ha incoado expediente solicitando se declaren ausentes á sus dos hermanos D. Jacinto y D. Fidel Ortiz García, y se le nombre administrador de los bienes de éstos, habiéndose acordado en providencia de este día publicar edictos, con intervalo de dos meses cada uno, siendo este el primero, llamando á los ausentes y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquellos no se presentasen, previniendo á los que se crean con mejor derecho, que deberán justificarlo con los correspondientes documentos, al comparecer en el Juzgado.

Dado en Valmaseda á 17 de Junio de 1903.—Jacobo Giráldez.—Ante mí.—Isidro Luis de Asúa. 127—X

VITORIA

D. José Sabas Izaguirre é Irure, Juez de instrucción de Vitoria y su partido.

Por la presente y como comprendido en el número primero del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se llama al procesado José Casado Juncosa, de treinta y ocho años de

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Temperatura máxima a cielo descubierto, Idem mínima, Diferencia, Velocidad del viento, Oscilación barométrica, etc.

Datos meteorológicos del día 16 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0º, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido, Diferencia), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 15, Día 16). Includes Deuda perpetua al 4 0/0 interior and various series.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 15, Día 16). Includes Serie C, Idem B, Idem A, Idem G y H, Deuda al 5 0/0 amortizable, Serie F, Idem E, Idem D, Serie C.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 15, Día 16. Includes Idem B, Idem A, Bancos y Sociedades, Cédulas hipotecarias, Acciones del Banco de España, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, a la vista, 34,46. Londres, a la vista, libra esterlina, 34,47.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 76,70.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

PESETAS

Table with columns: Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA al precio de UNA peseta ejemplar.

AVISO

Los señores suscriptores de provincias han de satisfacer el importe de sus suscripciones anticipadamente a los señores Agentes delegados de la GACETA DE MADRID en cada provincia, a cuyo efecto dichos señores les presentarán los correspondientes recibos.

Al mismo tiempo se les advierte, y como contestación a varias reclamaciones, que los extractos de las Sesiones del Congreso y Senado, dejaron de publicarse con la GACETA desde 1.º del corriente, por haberse dispuesto así en el Real Decreto de 22 de Enero último sobre arrendamiento del servicio de impresión y administración de este periódico oficial.

Las suscripciones a los «Diarios de Sesiones» de ambos Cuerpos Colegisladores, pueden hacerlas los que gusten en la Administración, calle de Campomanes, número 6.

Para mayor comodidad de los señores anunciantes, también se encargan dichos Agentes de dar curso, previa recaudación de su importe, a los anuncios que hayan de publicarse en la GACETA.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

SANTOS DEL DIA

Santos Alejo y Arnaldo, confesores.

ESPECTACULOS

LIRICO.—A las 8 3/4, La Verbena de la Paloma.—La alegría de la huerta.—Copito de nieve.—El famoso Colirón. EL DORADO.—A las 8 3/4, San Juan de Luz.—El dúo de La Africana.—El general.—Colorín Colorao.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.